

301



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

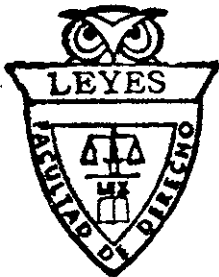
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“EL EJECUTIVO FEDERAL Y LA NORMATIVIDAD DEL ESTADO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JOSE ANGEL GARCIA MORALES

295 357



ASESOR: LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

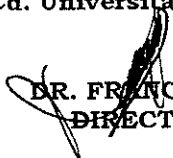
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **GARCIA MORALES JOSE ANGEL**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL EJECUTIVO FEDERAL Y LA NORMATIVIDAD DEL ESTADO**", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 18 de julio de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 19 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIBERTAD NACIONAL
AUTONOMIA DE
MEXICO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada **"EL EJECUTIVO FEDERAL Y LA NORMATIVIDAD DEL ESTADO"**, elaborada por el alumno **GARCIA MORALES JOSE ANGEL**.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 18 de 2001.**

**Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.**

“ EL EJECUTIVO
FEDERAL Y LA
NORMATIVIDAD DEL
ESTADO ”

A Dios:

“ Por mi existencia y comenzar hacer realidad mis metas y objetivos “

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

“ Por darme la oportunidad de ser universitario, formarme entre sus filas y ser parte de ella”

A mis Padres:

“ Por enseñarme lo mejor y mantener en mí la perseverancia. Les agradezco infinitamente”

A Susana:

“ Por inculcarme los valores de la vida y compartir siempre conmigo. Te debo todo”

Al Doctor Francisco Venegas Trejo:

“ Por transmitir y difundirme sus enseñanzas desinteresadamente. Gracias amigo”

A la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas:

“ Por aceptar la dirección de esta tesis y transmitir ese ímpetu que le es característico. Le agradezco”

INDICE

Páginas

I. Introducción	I
Capítulo I. EL EJECUTIVO Y LA NORMATIVIDAD EN QUE INTERVIENE	
1.1- Ejecutivo Federal	1
1.2- Ley	15
1.3- Reglamento	19
1.4- Decreto	21
1.5- Acuerdo	25
1.6- Circulares	27
1.7- Normas Oficiales Mexicanas	29
Capítulo II. ANTECEDENTES EN MÉXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO	
2.1- Antecedentes en México	32
2.1.1- Constitución de Cádiz de 1812	
2.1.2- Constitución de Apatzingan de 1814	33
2.1.3- Constitución Federal de 1824	
2.1.4- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	34
2.1.5- Constitución de 1857	35
2.1.6- Constitución de 1917	

2.2-	Ley de Secretarías de Estado de 31 de diciembre de 1917	36
2.2.1-	Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo de 6 de abril de 1934	
2.2.2-	Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 30 de de diciembre de 1939	37
2.2.3-	Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 13 de de diciembre de 1946 y 24 de diciembre de 1958	
2.2.4-	Ley Orgánica de la Administración Pública federal de 29 de diciembre de 1976	39
2.3-	Acuerdo por el que se crea la Dirección General de Asuntos jurí- dicos de la Presidencia de la República de 1º de enero de 1983	40
2.3.1-	Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994	44
2.3.2-	Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 15 de mayo de 1996	
2.4-	En el derecho comparado	
2.4.1-	En Argentina	50
2.4.2-	En Chile	53
2.4.3-	En España	55

Capítulo III. CONSEJERÍA JURÍDICA

3.1-	Consejería Jurídica	58
3.2-	Naturaleza Jurídica de la Consejería Jurídica	60
3.3-	Facultades del Consejero Jurídico	61
3.4-	Estructura Orgánica y Facultades	63

Capítulo IV. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

4.1- Naturaleza Jurídica	83
4.2- Facultades del Procurador General de la República	84
4.3- Estructura Orgánica y Facultades	88

Capítulo V. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

5.1- Naturaleza jurídica	98
5.2- Facultades del Secretario de Gobernación	99
5.3- Estructura Orgánica y Facultades	103
5.3.1- Presentación ante el Congreso de la Unión las Iniciativas de ley del Ejecutivo.	117
5.3.2- Vigilancia del cumplimiento de los preceptos Constitucionales por las autoridades del país.	
5.3.3- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso.	118
5.3.4- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes De la Unión, con gobiernos de los Estados y Municipios.	119
5.3.5- Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada.	120
II. Consideraciones Finales	121
III. Bibliografía	132

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de todo ordenamiento normativo en un país juega un papel importante y trascendental. Es importante construir y proyectar medidas que vayan encaminadas a crear normas vigentes que se adecuen a los cambios y necesidades que se vayan requiriendo.

Estos cambios por sí mismos no representan cambio alguno, es decir, estos deberán ir acompañados de la exacta aplicación y cumplimiento a quienes corresponda aplicarla, mismos que podrán complementarse difundiendo principios ético – profesionales, así como estimular e incentivar con criterios de eficacia el cumplimiento de los propios objetivos, entre otros. Será trascendental evaluar por medio de estudios que midan el desempeño del servicio público con base en parámetros previamente especificados y concertados a efecto de verificar que a determinada norma se le ha dado el adecuado cumplimiento. Como podemos observar el objetivo central será demostrar el importante papel que desempeña el orden normativo en un país.

En el Capítulo Primero expondremos el importante papel que desempeña el Presidente de la República, también llamado Ejecutivo Federal como máximo órgano del Supremo Poder de la Federación. Asimismo señalaremos todas aquellas características que le son afines en el desempeño y ejercicio de su encargo, analizando las limitantes y alcances a los que su titular estará sujeto, así como a las demás facultades que nuestra Constitución le encomienda y que no se encuentran enunciadas dentro del capítulo respectivo al Ejecutivo. Continuará describiendo toda aquella normatividad en que el Presidente de la

República intervendrá, así como la importancia que guarda en su aplicación cada una de ellas.

Dentro del Capítulo Segundo continuaremos analizando al Ejecutivo Federal solo que a través de las diversas Constituciones mexicanas que en su momento mantuvieron vigencia, observaremos la normatividad que estaba sujeta a su aplicación y la evolución que ésta presentó en cada una de ellas. Este estudio evolucionario también se llevará a cabo sobre la primera ley que reguló lo concerniente a las secretarías de estado, a lo que sesenta y nueve años después se convertiría en la Ley orgánica de la Administración Pública federal.

En el interior de esta y a lo largo de varias modificaciones realizadas a su cuerpo normativo surgió un acuerdo que dio origen a determinada unidad administrativa que sería la encargada de apoyar y asesorar jurídicamente al Presidente de la República a la que se le denominó Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República. Debido a la importancia que desempeña esta dirección, trece años después se presentó la creación de una dependencia con nivel de Secretaría de Estado que desempeñaría esta función, aún más enriquecida, a la que se le denominó Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Terminaremos éste, comparando a esta nueva dependencia con organismos representativos de los gobiernos de Argentina, Chile y España, en donde su finalidad sea la de perseguir el asesoramiento jurídico de sus respectivos gobiernos.

En el Capítulo Tercero desarrollaremos el tema central enfocado al estudio de la Consejería Jurídica, mismo que iniciará desentrañando el significado y origen de consejería, así como su regulación dentro de nuestro sistema

normativo, la procedencia de esta figura jurídica, su principal función y el motivo de su creación.

El estudio de este tema es fundamental, siendo que con motivo de la reforma constitucional de diciembre de '94, la atribución que constitucionalmente le correspondía al Procurador General de la República de ser el Consejero Jurídico del Gobierno, le fue suprimida, misma que le fue otorgada por nuestra Constitución al titular de la Consejería Jurídica, por lo tanto esto nos llevará a analizar y a emitir opinión sobre las facultades atribuidas por la ley correspondiente, mismo que concluirá haciendo una exposición de las facultades que le son concernientes a cada una de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la dependencia.

Para conseguir darle una uniformidad a esta investigación continuaremos el Capítulo Cuarto dándole seguimiento a las funciones que desempeña la Procuraduría General de la República, que como anteriormente mencionamos su titular era el Consejero Jurídico.

En el desarrollo del mismo abarcaremos su naturaleza jurídica, mismo que estará reforzado con el estudio y opinión respectiva de las facultades que le han sido atribuidas y por la estructura integrante de la dependencia, en donde solo haremos mención de aquellas unidades administrativas que guarden relación con el Ejecutivo Federal.

Finalmente el Capítulo Quinto estará reservado para una dependencia del Ejecutivo denominada Secretaría de Gobernación, que de igual forma como en anteriores capítulos expondremos las facultades concernientes a su titular y estructura orgánica de la dependencia, en donde enfocaremos la atención a

Final.

aquellas unidades administrativas que guarden relación directa con el Presidente de la República. La opinión que se emita respecto a sus diversas funciones será con el objeto de resaltar el papel trascendental que juega esta, por la materia de conocimiento que tiene a su cargo.

CAPITULO I.

EL EJECUTIVO Y LA NORMATIVIDAD EN QUE INTERVIENE

[Handwritten mark]

CAPÍTULO I

EL EJECUTIVO Y LA NORMATIVIDAD EN QUE INTERVIENE

1.1- EJECUTIVO FEDERAL

El artículo 80 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“Art. 80- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los estados Unidos Mexicanos.”

La Constitución crea, organiza y da competencia al Poder Ejecutivo Federal en México, el cual es unitario, por tanto queda prohibido tajantemente que esta función quede integrada en una junta o en un cuerpo colegiado, sino que es electo directamente por el pueblo para un periodo de seis años y no puede ser reelecto.

El Poder Ejecutivo se define como “presidente de la república”, pero tal definición es corta y no conduce a una comprensión y entendimiento sobre dicho vocablo, pues no señala las funciones que debe realizar. El Doctor Ignacio Burgoa señala que por Poder Ejecutivo debe entenderse: “La función ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado.”¹

¹ Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª ed. Ed. Porrúa S A. México, 1999, p 730

Así también el maestro Andrés Serra Rojas aporta una definición de Ejecutivo Federal, visto desde el punto de vista como una actividad administrativa del Estado, y al efecto expresa que: “La función administrativa es la actividad que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control.”²

De las anteriores definiciones, podemos desprender que el Ejecutivo debe estar relacionado directamente con el legislativo y el jurisdiccional, así como mantener una autonomía, uno respecto de los otros, y unidos ejercer el Poder del Estado

Pero ¿cual es la finalidad de la palabra ejecutar? Esta tiene como primera connotación la de desempeñar con arte y facilidad algo o cumplir y ejecutar lo que se ordena, por lo tanto se debe entender al Ejecutivo como la función pública que está encaminada a cumplir y a ejecutar lo que se encuentra ordenado por la Ley Suprema y leyes federales como acto de autoridad.

Pasando a otros términos, se procederá a señalar los requisitos establecidos por nuestra Carta Magna para aspirar a la primer magistratura. El artículo 82 establece los siete requisitos fundamentales, y a la letra expresa.

“Art. 82- Para ser Presidente se requiere:

² Serra Rojas, Andrés Derecho Administrativo. Primer Curso. Vigésima Edición, Ed. Porrúa, S A de C.V. México, 1999, p 67

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país por lo menos veinte años,
- II Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia,
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes al día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes al día de la elección;
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 ”

Por lo que respecta a esta última fracción, y respecto a las causas de incapacidad señaladas en el artículo 83, se refiere a que el individuo que haya ejercido o desempeñado el cargo de Presidente de la República, ya sea electo popularmente o con el carácter de interno, provisional o sustituto, por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese cargo. El mismo precepto menciona que el ejercicio del poder ejecutivo será por un período de seis años, teniendo la característica de que éste será improrrogable, es decir, ni un día más ni un día menos. Además, el presidente electo deberá iniciar funciones el primero de diciembre, a este respecto el artículo 85 de la Carta Fundamental establece que en caso de que el presidente electo no se presentare a ocupar el cargo, o si la elección no estuviese hecha o declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya terminado, ya que por ningún motivo el ex mandatario podrá permanecer bajo ningún pretexto al mando de la nación.



El principio mencionado con anterioridad respecto a la duración del encargo presidencial, conlleva en sí el de “sufragio efectivo, no reelección,” ya que una vez terminado su mandato nunca más podrá volver a detentar el poder, ya que desde el siglo XIX se constituyó este principio en busca de la democracia y el respeto a la voluntad del pueblo. Con la reforma del año de 1933 se endureció más este principio, ya que antes de ella los presidentes con carácter interino, provisional o sustituto no podían ser presidentes para el periodo inmediato, pero sí posteriormente, en cambio desde 1933 el presidente sea cual fuere el carácter que haya tenido, nunca más podrá ocupar el cargo presidencial; lo que se considera un cambio afortunado, pues de lo contrario se correría el riesgo de que, como antaño, algún Presidente pretendiera perpetuarse en el poder.

Una vez que el ciudadano ha hecho valer su derecho a ser votado, y que resulte triunfador en las elecciones directas, tendrá la obligación de realizar la protesta que hace mención el artículo 87 de la Constitución Política que textualmente señala:

“Art 87- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión, y si así no lo hiciere que la nación me lo demande.”

Respecto de este artículo, concluyo que su principio fundamental y en el que recae la fuerza del mismo es en dos palabras, la ética y la lealtad de la que debe estar envuelta el mandatario, ya que el tener inherentes estos principios da crecimiento y fortaleza a una nación.



El Presidente de la República al iniciar su mandato estará investido de facultades y obligaciones determinadas por la propia Constitución en su artículo 89, siendo esta la parte más importante en el encargo, realizaremos un estudio, clasificándolo como lo acostumbra la doctrina de la siguiente manera facultad reglamentaria, de nombramiento, de remoción, de defensa y seguridad nacional, en materia diplomática, de relación política, en relación con la justicia, de establecimiento, de otorgamiento y generales de administración pública.

I Facultad reglamentaria

Esta facultad confiere al Presidente de la República según la fracción I del artículo 89 constitucional, tres facultades, la primera de ellas es la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, la que se refiere a que tal ley se deberá de dar a conocer a la sociedad por medio del Diario Oficial de la Federación, y en caso de que él considere que no sea conveniente para el bienestar general podrá hacer uso del veto; la segunda la de ejecutar las leyes, que es el dar el debido cumplimiento a esas leyes y por último la facultad reglamentaria que consiste en que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto lograr la exacta aplicación de una ley, o sea, complementar detalladamente esa norma expedida por el Congreso de la Unión.

II. Facultad de nombramiento.

Las fracciones II, III, IV, V y IX, señalan que el Presidente de la República podrá nombrar libremente a los secretarios de despacho, oficiales del Ejército y Fuerza Aérea nacionales; y por otra parte, también designa a los ministros,

agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles, empleados superiores de Hacienda y al Procurador General de la República, siempre y cuando sean ratificados por el Senado o, en su caso, por la Comisión Permanente

Finalmente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para que sean nombrados, el Presidente presentará una terna al Senado y se realizará el nombramiento respectivo.

III Facultad de remoción.

Esta facultad de remoción la podrá realizar el Presidente de la República libremente sobre los secretarios de despacho, agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y por lo que hace de los demás empleados de la Unión como lo señala la fracción II, el doctor Burgoa menciona que no podrá removerlos libremente, sino solo por causa justificada como lo señala la fracción IX del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.³

IV. Facultad de defensa y seguridad nacional.

Por lo que respecta a esta facultad del Presidente de la República es que podrá disponer de la totalidad de la Fuerza Armada, de la Marina y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior o exterior de la Federación (Frac. VI) y de la Guardia Nacional (Frac. VII) cuando se presente alguna contingencia o situación de peligro para el país proveniente del exterior. Así también está facultado para declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso, es decir, en vista de los datos que le proporcione el Presidente, aún cuando éste sea el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, no

³ Burgoa, Ignacio Op cit; p. 793

podrá actuar por sí mismo, sino que lo debe realizar ligado al Poder Legislativo. Al respecto el Doctor Carpizo señala

“ En México de acuerdo a los preceptos citados, el estado de guerra lo declara el Congreso de la Unión a través de una ley, pero se debe basar en los datos que le presente el Ejecutivo, es decir, la iniciativa de ley la posee únicamente el Ejecutivo.”⁴

V Facultad en materia diplomática

Esta facultad del Presidente de la Nación consistirá en dirigir la política exterior y la celebración de tratados internacionales con otras naciones, los que se deberán someter a la aprobación del Senado (Frac. X). El mandatario al establecer relaciones con cualesquiera país deberá observar principios tales como la autodeterminación de los pueblos, la cual consiste en que este debe defender la soberanía de cada Estado de la nación; la no intervención que consiste en que se deberá oponer a la intromisión o dominio de un Estado en relación con el otro; la solución pacífica de las controversias no es otra cosa que desechar a toda costa la violencia como medio de solución.

Así también cuando se presente la amenaza o el uso de la fuerza en relaciones internacionales, el Presidente deberá buscar los medios necesarios para la solución de un conflicto, evitando la violencia con otros Estados; Fomentará la igualdad jurídica de los Estados, el cual consiste en que aquellos Estados miembros de un tratado deberán respetarse en su forma política, ideológica, cultural, etc, además de que debe existir una cooperación para el desarrollo entre aquellos países desarrollados en coordinación con los marginados,

⁴ Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Décima tercera edición, Ed Siglo XXI, México. 1986 p 121

evitando la injusticia económica y fortaleciendo las relaciones internacionales, finalmente el mandatario deberá ir en busca de la paz y seguridad internacional fomentando la armonía y evitando en todo momento una guerra.

VI Facultad de relación política

Esta facultad tiene como fin buscar la colaboración entre el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, cuando así lo acuerde la Comisión Permanente (Frac. XI), con el objeto de discutir algún asunto considerado como urgente por el Presidente. Es importante señalar que esta facultad, no es solo del Presidente, ya que el artículo 79 frac. IV, menciona que la Comisión Permanente podrá acordar por sí la convocatoria del Congreso, en la que se tendrá que mencionar el objeto de las sesiones extraordinarias.

VIII. Facultades en relación con la justicia.

El Ejecutivo tendrá obligación de facilitar a este Poder el apoyo de la fuerza pública para que tanto jueces como Tribunales puedan hacer cumplir sus dictaminaciones (Frac. XII), además que deberá conceder indultos a los reos sentenciados tanto en el orden federal como en materia común, conforme a las leyes (Frac. XIV). El indulto a que se refiere esta obligación del Presidente es el llamado necesario y lo ordena la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme a lo establecido por los respectivos Códigos Procesales Penales, debiendo el Presidente concederlo obligatoriamente.

VIII. Facultad de establecimiento.



Esta facultad que le corresponde conceder al Presidente es de gran importancia ya que el establecer toda clase de aduanas y ubicarlas (Frac. XIII), influye directamente en el desarrollo del país, y al mismo tiempo al habilitar puertos, se fomenta la industria turística, impactando directamente en la economía de la nación.

IX. Facultad de otorgamiento.

Esta facultad va a consistir en otorgar o conceder privilegios por cierto tiempo a descubridores, inventores o perfeccionadores de cualquier materia (Frac. XV). Es una facultad especial ya que únicamente va a ser otorgada a aquellos sujetos que realicen una mejora industrial, el cual va a ser galardonado por el primer mandatario.

X. Facultades generales de administración pública.

Al respecto de esta facultad, el Ejecutivo tendrá facultad y obligación sobre las demás que le señale expresamente la Constitución (Frac. XX), así el Doctor Burgoa hace el señalamiento en relación a la facultad de proveer en la esfera a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión y comenta que esta facultad reglamentaria no impide que el Presidente provea a la exacta observancia de las leyes que dicte el Congreso a través de un acuerdo, decreto o resolución de carácter concreto, individualizado y particularizado.⁵

Además de todas aquellas facultades concedidas al Presidente por el artículo 89, se le han otorgado diversas facultades extraordinarias convirtiéndose en

⁵ Burgoa, Ignacio Op cit; p 795

legislador solo en casos determinados, cuando estos tengan la característica de ser urgentes. Una de estas facultades es la establecida en el artículo 29 de la Constitución en el que se establece lo siguiente:

“Art. 29-En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país u en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por tiempo delimitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

Como se mencionó al principio, se puede hacer uso de tal facultad cuando se presentan situaciones de emergencia en el transcurso de la vida de una nación, el propio Congreso podrá facultar al Presidente para que se convierta en legislador extraordinario temporal para que éste tome las medidas convenientes para hacerle frente a la situación que se presente

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa menciona que al presentarse una situación de emergencia, el Presidente de la República se convierte en legislador extraordinario para expedir leyes con el carácter de abstractas,

que el maestro Alfonso Nava Negrete los define como el ordenamiento “de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos ”

El de policía y buen gobierno tendrá la finalidad de asegurar, mantener o restablecer el orden y la paz públicos de manera preventiva, a fin de lograr un buen gobierno en las ciudades y comunidad social.

Finalmente, el proceso de elaboración del reglamento es más rápido que el de una ley, ya que formalmente la ley es un acto legislativo, mientras que el reglamento es administrativo, puesto que la primera en su elaboración es el largo procedimiento de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en cambio el segundo requiere para ser válido el refrendo ministerial y su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por lo tanto, es más adecuado a los problemas económicos, sociales y de toda índole que se susciten en un momento determinado de la vida pública de un Estado.

1.4- DECRETO

El término *decreto* proviene del latín *decretum*, cuyo significado hace referencia a aquella resolución de carácter legislativo, proveniente de una institución del Estado, que contempla un precepto o disposiciones de carácter particular, es decir, que el mismo o las mismas se refieren a situaciones particulares, determinados lugares, tiempos, corporaciones o establecimientos.

En relación a esta facultad, es importante, ya que va íntimamente ligada al porvenir y bienestar económico de la nación, ya que este párrafo menciona que el Congreso lo facultará para que pueda legislar sobre tarifas de importación y exportación, ya que se podría presentar una situación de emergencia en donde exista carencia o una sobreproducción de ciertas mercancías, la cual, no puede esperar para ser llevada a cabo a un procedimiento legislativo que resultaría muy prolongado. trayendo como resultado inestabilidad para el desarrollo de la producción nacional y la economía, originando una situación grave, que impediría el buen desempeño de todo ciclo económico. Así tenemos, que esta facultad fue creada para que el Presidente al actuar, proteja inmediatamente al productor nacional, Finalmente, éste, tendrá que mandar un informe anual al Congreso sobre el uso de esta facultad concedida, haya hecho o no uso de la misma

Para dar terminadas estas facultades, el Doctor Jorge Carpizo menciona en su libro el Presidencialismo Mexicano lo siguiente: “En México, por mandato Constitucional, el Ejecutivo puede realizar funciones legislativas en cinco supuestos:

1. los casos de emergencia, según el artículo 29;
2. las medidas de salubridad, según la fracción XVI del artículo 73;
3. los tratados internacionales, según la fracción I del artículo 76 y la X del 89,
4. la facultad reglamentaria, según la fracción I del artículo 89;
5. la regulación económica, según el segundo párrafo del artículo 131.”⁸

⁸ Carpizo, Jorge Op Cit p 99

A continuación, se enunciarán algunas facultades que son otorgadas al Presidente por nuestra Carta Magna que le son de su propia naturaleza. Una de ellas es la que se establece en el artículo 102 constitucional primer párrafo de su apartado A, señala:

“Art. 102- La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva...”

Esta facultad lo autoriza exclusivamente al Presidente para dejar a su libre arbitrio sobre la remoción y nombramiento de nuevos elementos, no necesitará del Senado para que ratifique o apruebe en su caso.

La función primordial que debe desempeñar el Ministerio Público es la de perseguir los delitos del orden federal, girar órdenes de aprehensión contra inculcados, cumpliendo con una labor social y vigilar sobre la exacta aplicación de la ley en defensa del interés público.

Una facultad más que podrá realizar el Presidente será la establecida en el artículo 33 constitucional referente a la calidad del extranjero dentro del territorio nacional, será la de expulsarlo a toda costa sin juicio previo porque se le considere un sujeto inconveniente o no grato para el país.

Una facultad más que se puede mencionar es la establecida en el artículo 27 constitucional, en lo referente a la facultad expropiatoria que solamente la podrá llevar a cabo el Presidente de la República, cuando se pretendan destinar por causa de interés o utilidad pública y que previamente medie una indemnización.

Una vez realizado el análisis de las facultades mencionadas con anterioridad, es necesario mencionar que en algún momento de sus gestiones presidenciales, debe contar con el apoyo de colaboradores que lo auxilien en las principales actividades administrativas de los diversos ramos. Conforme a esto en el artículo 90 de la Constitución se establece:

“Art 90- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación...”

Así, esta parte introductoria del artículo nos lleva a lo establecido por el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dice:

“Art 1º- La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integrarán la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.”

Al señalar a estos organismos administrativos, es indispensable señalar que no son parte del Ejecutivo, solo son sus colaboradores más cercanos para auxiliarlo en las funciones públicas. Por lo que hace a las Secretarías de Estado, sus titulares serán nombrados y removidos por éste y lo auxiliarán en las tareas burocráticas más importantes, por lo que hace a los Jefes de

Departamentos Administrativos, éstos dependerán directamente del Ejecutivo y tendrán también la facultad de nombrarlos. En cuanto al Consejero Jurídico, esta misma ley establece en su artículo 4º que dependerá directamente del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por éste.

En la Paraestatal, el Presidente “tendrá a su cargo los nombramientos de sus directores, gerentes o equivalentes que pueden ser aprobados o no por los órganos de gobierno de esas entidades, como por ejemplo, los nombramientos de los directores de Petróleos Mexicanos, del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, apegándose a estas reglas”⁹ Finalmente como se pudo observar la figura del Ejecutivo como órgano del Poder, sus funciones constitucionales otorgadas son muy amplias y de vasta responsabilidad para el efectivo funcionamiento del sistema. ❁

1.2 – LEY

La palabra *ley*, proviene del vocablo latino *legere* que para unos significa escoger y para otros leer, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se le leía al pueblo para que todos la supiesen.

Desde la antigüedad se han dado variadas definiciones como la que cita Gayo que dice: Ley es lo que el pueblo manda o dispone; en tanto Santo Tomás de Aquino señala que ley es la ordenación de la razón al bien común, solemnemente promulgada porque tiene el cuidado de la comunidad.

⁹ Sanchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional Mexicano 3ªed Ed Porrúa, S A, México,1998 p 454



Antes de elaborar un concepto sobre el vocablo ley, sería preferible trasladarnos a lo que se establece en la Constitución Política Mexicana en su artículo 70, que en su parte inicial establece lo siguiente:

“Art 70- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.”

Mientras tanto, el Doctor Burgoa señala que ley “es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad,”¹⁰ queriéndonos decir que se aplicará a todos los individuos indeterminados de manera general, es decir no de aplicación particular e impersonal porque no va dirigida a alguien en especial.

Como se puede observar de las definiciones que con anterioridad se citaron, en su mayoría se hayan los siguientes elementos: es un precepto o conjunto de preceptos, dictado por la autoridad, mediante el cual se manda o se prohíbe algo en razón de la justicia y para bien de los gobernados.

En el Título tercero, Capítulo segundo, Sección segunda en el que establece el encabezado que trata De la Iniciativa y formación de las Leyes, el artículo 71 en sus tres fracciones dice:

“Art. 71- El derecho de iniciar leyes o decretos compete.

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión,
y
- III. A las legislaturas de los Estados.”

¹⁰ Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo 4º ed .Ed Porrúa, S.A México. 1996 p 267

Se debe aclarar que esta disposición constitucional concebida como un derecho, también es señalada por la misma una facultad y obligación del Presidente como lo establece el artículo 89 en su fracción primera que dice:

“Art. 89- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

El procedimiento para iniciar una ley o decreto comienza con la facultad antes mencionada, misma que consiste en presentar a el Congreso una iniciativa de ley o decreto; por lo tanto esta facultad les está concedida únicamente a aquellos que enumera la propia Constitución, en base a las necesidades primordiales que se consideren, dejando claro que no cualquier individuo puede hacer uso de esta, luego entonces el concepto de ley que aporta el maestro Enrique Sánchez Bringas es que la ley “ es el acto que se produce cuando el Congreso de la Unión expide una serie de normas generales en alguna de las materias que la Constitución le asigna dentro de su competencia.”¹¹

Pasemos a observar cuáles son las diferentes etapas en las que puede intervenir el Presidente de la República en la formación de una ley o decreto. Se puede establecer que el Presidente de la República puede figurar en diversas etapas del procedimiento, la primera de ellas se refiere a la iniciativa, ya que en el artículo 71 fracción I ya anteriormente mencionado, podrá presentar su proyecto ante el Congreso, que puede ser aprobado o desechado por este. La segunda etapa en la que participa es la establecida en el artículo 93 de la propia Constitución en su párrafo segundo, en donde se establece que

¹¹ Sanchez Bringas, Enrique. Op cit 418

cualquiera de las Cámaras podrá solicitar información al Procurador General de la República, a los Secretarios de Despacho o a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, con la finalidad de darles una orientación sobre el proyecto presentado, relacionado con la actividad que desempeñan.

La tercera de ellas es que, una vez que el Congreso lo haya aprobado, se le enviará al Presidente para que lo promulgue como lo señala el 72 constitucional, el Presidente podrá realizar las observaciones que él considere pertinentes en un plazo de diez días, pero si no lo hiciera, se entenderá como aceptado, pero si las rechazara, el Congreso las analizará y podrá tomar en cuenta las adiciones o correcciones hechas, una vez realizado esto y aprobado lo enviarán de nuevo, y si las volviese a rechazar, dicha ley o decreto deberán entrar en vigor con el texto con el texto que aprobó el propio Congreso

La cuarta etapa versa sobre la promulgación que debe realizar el Presidente, siendo una obligación que debe realizar públicamente el conocimiento de una ley, que va relacionada con la última etapa que es la de hacerlo públicamente, que sea del conocimiento de todos y se hará por medio del Diario Oficial de la Federación a través de la Secretaría de Gobernación.

Finalmente hay que señalar cuáles son las características que debe contener una ley, según se mencionan en el Diccionario Universal de Términos parlamentarios, que al efecto señala:

- I Debe ser justa, en cuanto debe ser igual para todos los miembros del cuerpo social;

2. Debe ser bilateral, es decir, debe considerar que la relación jurídica ha de darse necesariamente, entre dos sujetos, uno activo y otro pasivo,
- 3 Debe ser general, pues no debe manifestarse en relación con una persona o caso particular;
- 4 Debe ser obligatoria, porque la ley no debe ser una invitación sino un mandato y como tal, imperativo. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando promulga una ley, utiliza la siguiente fórmula “Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento;” y
5. Debe ser coercitiva, esto quiere decir que, si sus mandatos no son cumplidos espontáneamente por los obligados, es legítimo usar la fuerza para que sean observados puntualmente.¹²

1.3- REGLAMENTO

Del latín *regulare*, a este se le ha definido como “ una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa ”¹³ El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el art 89 Frac. I de la Constitución, en la que se encomienda al Presidente de la República la *Facultad de proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.*

¹² Namorado Urrutia, Pericles. *Ley Diccionario Universal de Términos Parlamentarios Serie II Léxico y Discurso Parlamentario*, Vol. I, Tomo I, 1ª edición, Ed Miguel Angel Porrúa, México, 1997 p p 578-580

¹³ Nava Negrete, Alfonso *Reglamento*. Verlo en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo P-Z, décima tercera edición, Ed Porrúa. S A de C V México. 1999 p 2751

El jurista Enrique Sánchez Bringas señala que estos son: “normas generales expedidas para facilitar la aplicación, en la esfera administrativa, de las normas de mayor rango, o sea, las leyes,”¹⁴ esto nos quiere decir que una vez expedida una ley, el reglamento traerá como beneficio las directrices de cómo poder aplicar correctamente esa ley como por ejemplo la Ley de Comercio Exterior, que tendrá su Reglamento.

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, asimismo, los reglamentos son actos del Poder Ejecutivo, ya que la atribución de crear las leyes, lleva consigo a su vez, el reconocimiento de cómo ejecutarlas, esto quiere decir que la naturaleza de las propias leyes no lleva consigo la manera de prever todos los supuestos posibles, en cambio así, con el reglamento va a estar encaminado a detallar los supuestos previstos en la ley para que la aplicación de esta sea clara y detallada.

Esto nos traslada al conocimiento de dos clases de reglamentos, los heterónomos y los autónomos. El primero de ellos se caracteriza, porque su existencia va a depender de una ley como en el ejemplo que con anterioridad se citó, siendo por principio que éste no deberá nunca contrariar a la ley, ni rebasar su ámbito de aplicabilidad. Este tipo de reglamento traerá la suerte de la ley, queriendo decir, que si se abroga la ley consecuentemente el reglamento también.

Por lo que hace a los reglamentos autónomos nos remitimos al artículo 21 constitucional a los que se les ha denominado de “policía y buen gobierno”, estos se caracterizan porque no dependen de la existencia de una ley, por lo

¹⁴ Sánchez Bringas. Enrique Op cit p 473

que el maestro Alfonso Nava Negrete los define como el ordenamiento “de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos.”

El de policía y buen gobierno tendrá la finalidad de asegurar, mantener o restablecer el orden y la paz públicos de manera preventiva, a fin de lograr un buen gobierno en las ciudades y comunidad social

Finalmente, el proceso de elaboración del reglamento es más rápido que el de una ley, ya que formalmente la ley es un acto legislativo, mientras que el reglamento es administrativo, puesto que la primera en su elaboración es el largo procedimiento de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en cambio el segundo requiere para ser válido el refrendo ministerial y su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por lo tanto, es más adecuado a los problemas económicos, sociales y de toda índole que se susciten en un momento determinado de la vida pública de un Estado.

1.4- DECRETO

El término *decreto* proviene del latín *decretum*, cuyo significado hace referencia a aquella resolución de carácter legislativo, proveniente de una institución del Estado, que contempla un precepto o disposiciones de carácter particular, es decir, que el mismo o las mismas se refieren a situaciones particulares, determinados lugares, tiempos, corporaciones o establecimientos



Así , en el artículo 92, se establece que.

“Los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario o Jefe de Departamento Administrativo que corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”

Así pues. la palabra decreto proviene del verbo latino *decernere*, *decretum*, resolución, la cual se le define como “ una resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, institución y que requiere la formalidad de su publicación, a efecto de que sea conocido por las personas a las que va dirigido ”¹⁵

En el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, menciona que es “una resolución de carácter legislativo expedida ya sea por el titular del órgano Ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas, o bien, por el órgano Legislativo realizando propiamente, su actividad legislativa. Tiene como características la concreción, la particularidad e incluso, la personificación.”¹⁶

El Dr. Miguel Acosta Romero lo define como “una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas concretas o individuales y que requiere de cierta formalidad, a efecto de que sea conocido por aquellos a quienes va dirigido” y a su vez los clasifica en:

15 Aguilar y Cuevas, Magdalena. Decreto Verbo en Diccionario Jurídico Mexicano Tomo D-H, Op cit, p 838

16 Pedroza De la Llave, Susana Thalia. Decreto Verbo en Diccionario Universal de Términos Parlamentarios Op. cit: p 321

1. Legislativo- Es aquél que emana del Congreso de la Unión o de cualquiera de sus Cámaras, acto mediante el cual expresa una resolución, creando una situación jurídica concreta o particular, por tanto, son actos del Poder legislativo, crea situaciones concretas y en los términos de la Ley del Diario Oficial de la Federación, deben publicarse en el mismo

2. Ejecutivo- Es una decisión que se expresa en un acto administrativo puro y simple, dictado de acuerdo con facultades establecidas en la ley que crea situaciones jurídicas individuales. La formalidad del decreto del Ejecutivo, debe revestir dos consecuencias: la primera, debe contar con el refrendo del secretario del ramo a que se refiere, y la segunda, publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

3. Judicial- Es toda clase de resoluciones dictadas por los tribunales (unitarios o colegiados) son decretos judiciales, como por ejemplo cuando el juez decreta un embargo en un juicio ejecutivo mercantil, así estos decretos deberán ser suscritos con firma entera del magistrado, juez o secretario, según el caso »¹⁷

El artículo 70 constitucional señala. “que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas y se promulgarán de esta forma:

“Art. 70- El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta ..”

¹⁷ Acosta Romero, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo Primer curso, décimo cuarta edición, Ed porrua,S.A, México, 1999 p 1067

El decreto se va a diferenciar de una ley, porque el primero se caracteriza porque es concreto, particular e individual, es decir, todo esto engloba que va dirigido a cierto sector de la población en general, su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, corporaciones, establecimientos o personas, en cambio una ley es abstracta, impersonal y se aplica a situaciones generales. El decreto se va a caracterizar porque la Constitución atribuye al Ejecutivo facultades para legislar sin necesidad de que sea facultado por el Legislativo, va a presentar elementos constitutivos, ya que al dictarse éste por el órgano del Estado, va a tener fuerza ejecutoria, tomándose en cuenta siempre el interés general, el orden jurídico y las necesidades sociales.

Todo decreto siempre tendrá fuerza ejecutiva y legal, la primera consiste, en el momento preciso en que es emitido por el órgano competente, posee la fuerza ejecutiva, ya que tal potestad acredita las condiciones de su existencia y eficacia, será legal porque su obligatoriedad emana de la misma naturaleza del acto. Este acto o figura aparece tanto en los sistemas de gobierno presidencial, como en los sistemas de tipo parlamentario. El procedimiento para la creación de un decreto es igual al que se realiza para una ley.

El mismo artículo 70 constitucional, para la publicación establece una formalidad. “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta” El Congreso expide una ley cuando ésta es nueva o abroga a otra y decreta reformas a las leyes o a la propia Constitución.

Los casos en que se emiten decretos son, por ejemplo, los relativos al otorgamiento de licencias al titular de Ejecutivo, admitir la renuncia del mismo, designación de Presidente interino o sustituto, así como para autorizar a un ciudadano mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero, etc.

Finalmente, podríamos concluir diciendo que el decreto será toda resolución emitida por una autoridad del Estado de forma particular, individual y concreta, con la finalidad de propiciar el desarrollo de una función pública y para satisfacer intereses jurídicos y sociales.

1.5- ACUERDO

El acuerdo proviene del latín *ad cordis*, es sinónimo en sentido general de convenio, tratado. En México en la doctrina el acuerdo administrativo no es definido comúnmente, sino que se explica en función de los principios y normas jurídicas aplicables a las facultades y a la estructura del Poder ejecutivo Federal, su potestad y el rango jerárquico de los órganos subordinados a este, para auxiliarlo en el ejercicio de sus facultades.¹⁸

En Derecho tiene varios significados:

1. Es la expresión de voluntad de un órgano colegiado sobre materias de su competencia, o también es conformidad de voluntades entre varias personas.
- 2 En materia procesal, es el acto por el cual el juez dicta resoluciones de trámite a petición de las partes

Dentro de la estructura de la Administración Pública, se establecen relaciones entre los órganos que forman parte de la misma y se desenvuelven en un orden jerárquico que se sujeta esencialmente a los poderes de mando y de decisión, así los órganos superiores tienen facultades para dar órdenes o instrucciones a los inferiores, ya sea para interpretar lo dispuesto por la ley, para cumplir con

¹⁸ Hernández Espíndola, Olga Acuerdo Verlo en Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH Op cit: p 92

ella o para dictar órdenes y dar indicaciones destinadas a garantizar el buen servicio dentro de la administración o también para que la resolución de los asuntos de la administración se lleve a cabo.

En la práctica los acuerdos administrativos pueden ser expedidos por el por el Presidente de la República, en razón de lo que dispone el artículo 89 frac I constitucional

Así en el artículo 92 de la Constitución Mexicana se establece lo referente a los decretos, acuerdos, etc, que deberán estar firmados por el Secretario de despacho o Jefe Administrativo sobre la materia que corresponda, por lo anterior, se puede considerar al acuerdo como un instrumento administrativo llevado a cabo por común acuerdo entre voluntades con la finalidad de mejorar y satisfacer las necesidades públicas de mayor urgencia. Como ejemplo podríamos citar el acuerdo celebrado entre el Presidente de la República y el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a la creación de un santuario ballenero para su protección en el Golfo de México para fomentar la protección y reproducción de la especie. Una vez acordado se firma por el secretario.

Otro ejemplo sería cuando el Presidente acuerda semanalmente con los Secretarios de Estado y las Unidades de la Administración Pública Federal, conjuntamente con los sindicatos, en la que se establecerá el sistema de vacaciones escalonadas, en función de las necesidades del servicio

Un acuerdo se va a caracterizar porque no requiere de una ratificación posterior ante el Senado, formalmente éste no reviste una determinada forma,

por lo general debe ser por escrito, pero en la práctica administrativa también se utiliza el acuerdo verbal, sobre todo en los altos niveles de jerarquía

Finalmente el fundamento jurídico y Constitucional de los acuerdos, radica en función de principios de coordinación, flexibilidad y eficacia administrativa, en los poderes de decisión, mando y revisión, que impone la relación jerárquica administrativa, ya que a través de los acuerdos, el Ejecutivo concreta, ejecuta y lleva a cabo las tareas específicas que le impone la Constitución.¹⁹

1.6- CIRCULARES

La palabra circular proviene del latín *circulare* y hace referencia a un procedimiento que describe un círculo desde su lugar de origen para volver al mismo, después de haber pasado diversas etapas o diversos puntos. Las circulares emanadas del Ejecutivo tienen como base constitucional el artículo 89 frac I y el 92.

A la circular se le ha definido como un “conjunto de disposiciones de carácter interno, dirigidas por los órganos superiores hacia los inferiores para especificar interpretación de normas, de acuerdos, de decisiones o procedimientos.”²⁰

¹⁹ Acosta Romero, Miguel. Op cit. p. 1009

²⁰ Iden. p 837

Gabino Fraga señala que una circular “son simples explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa.”²¹

El Diccionario Jurídico Mexicano define a las circulares como “comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.”²²

La característica de las circulares es que están van a ser expedidas por autoridades superiores a sus inferiores, para darles a conocer a estos los criterios que deben seguir, por eso mismo éstas no pueden ser consideradas como una ley, al contrario, deben estar subordinadas formal y materialmente a una ley o reglamento.

La doctrina ha clasificado a las circulares como internas, cuando éstas son emanadas por asuntos de una unidad administrativa a otra inferior de la misma dependencia; externas, cuando van dirigidas a los particulares y solo tendrán el carácter obligatorio cuando se sometan voluntariamente a ellas; generales, cuando su aplicación sea para toda la administración; y concretas, cuando su finalidad u objeto esté enfocado a determinada oficina.

Por otra parte el Código Fiscal de la Federación ha establecido en su artículo 35 sobre las circulares lo siguiente:

“Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que

²¹ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 33ª edición. Edit. Porrúa S.A, México, 1994 p 114

²² Ramírez Gutiérrez, José Othón Circular Verlo en Diccionario Jco Mexicano Tomo A-CH Op cit. p 461

deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario oficial de la Federación.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio jurisprudencial relativo a las circulares y qué se debe entender por éstas, y a continuación se indica:

Circulares. NO TIENEN CARÁCTER DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS. Dada la naturaleza de meros actos administrativos, tendientes a cumplimentar la ley, pues contienen exclusivamente explicaciones enderezadas a orientar a los funcionarios de la administración, y por ello no tienen ni pueden tener el carácter de disposiciones legislativas, ya que se trata de un instructivo u opinión de los superiores jerárquicos administrativos, por lo que se puede afirmar que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación no carecen de competencia para conocer de los casos en que sean impugnadas.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol LXXVI. p. 36

1.7- NORMAS OFICIALES MEXICANAS

Las NOM's o también llamadas Normas Oficiales Mexicanas es una forma de normalización que van a tener como finalidad el de establecer las características y especificaciones que deben reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, laboral o para la preservación de recursos naturales.²³ Esta normalización es de vital importancia, ya que va a

²³ Pacheco Martínez, Filiberto Derecho de la Integración Económica 1ª ed Ed. Porrúa, S.A 1998 p 181

establecer una estandarización sobre la normatividad de bienes y servicios según lo establece la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Esta Ley fue publicada el 1° de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y el encargado de vigilar su aplicación es el Ejecutivo Federal como lo señala el artículo 1° de disposiciones generales de esta y que señala:

“La presente ley regirá en toda la república y sus disposiciones de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal que tenga competencia en las materias reguladas por este ordenamiento.

Siempre que en esta ley se haga mención a la secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.”²⁴

Esta norma tendrá por objeto dos ámbitos.

1° Este será referido a la materia de metrología, cuyo fin es establecer:

- a) El Sistema General de Unidades de Medida;
- b) Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;
- c) Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de instrumentos para medir y los patrones de medida.
- d) Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales e indicar el contenido neto de los productos envasados;
- e) Instituir el Sistema Nacional de Calibración;
- f) Crear el Consejo Nacional de Metrología, y
- g) regular las demás materias relativas a la metrología.

²⁴ La SECOFI pasa a ser Secretaría de Economía por decreto que reforma al art. 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado el 30 de noviembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación

2° Este se referirá a la normalización, certificación, acreditación y verificación. Estos objetivos tendrán los fines siguientes:

- a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas;
- b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre la normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;
- c) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas;
- d) Coordinar las actividades de normalización, certificado, verificación y laboratorios de pruebas de las dependencias de la administración pública federal,
- e) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y certificación de unidades de verificación y laboratorios de pruebas y calibración, y
- f) En general divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.

Por último es importante mencionar que las NOM's tendrán como finalidad la de encomendar, más no la de obligar, ya que será siempre la de establecer estándares de calidad para los productos y servicios importados y de fabricación nacional. Por lo tanto se finaliza aportando la siguiente definición a nuestro entender como los "estándares nacionales de calidad y requerimientos con el propósito de asegurar que las empresas proporcionen productos o servicios que satisfagan necesidades específicas."

CAPITULO II.

ANTECEDENTES EN MÉXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES EN MÉXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO

2.1- ANTECEDENTES EN MÉXICO

Antes de promulgarse la primera Carta Fundamental en México, las funciones ejecutiva, legislativa y judicial estaban concentradas en una misma persona que era el rey, pero la función ejecutiva era ejercida en delegación por diferentes autoridades, que eran encabezadas por el Virrey, y éste a su vez tenía el control de la Real Audiencia de México, esto trajo como resultado una intolerancia por cubrir más de una sola función un solo individuo.

2.1.1- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Al promulgarse la Constitución española de Cádiz, la función administrativa o ejecutiva cambió, recayendo únicamente en el rey a quien se le atribuyeron diferentes funciones en aquella época, como lo fue la facultad de potestad y ejecutar las leyes, de sancionarlas y promulgarlas, expedir decretos, reglamentos, declarar la guerra, preservar la paz y otorgar el indulto conforme a las leyes.

El rey al realizar las diferentes funciones públicas se hacía acompañar de un cuerpo de colaboradores llamados secretarios de estado y de despacho, el cual tenía la función de nombrarlos y retirarlos libremente ²⁵

²⁵ Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 19ªed Ed Porrúa S.A. México, 1995 p p 45-49

2.1.2- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

En esta Constitución a la función del Ejecutivo, se le dio el nombre de Supremo Gobierno, el cual estaba integrado por tres individuos con la misma autoridad, el cual se caracterizaba porque la Presidencia se turnaba entre ellos cada cuatro meses. Estos se hacían acompañar de tres Secretarios, uno de guerra, otro de hacienda y el último de gobierno.

Entre las funciones principales del Supremo Gobierno está la de promulgar y ejecutar las leyes que sancione el Supremo Congreso, así como también el de expedir decretos, circulares y demás órdenes que le sean propias. Finalmente, la facultad reglamentaria no era propia del Supremo Gobierno, únicamente le correspondía observar el cumplimiento de estos ²⁶

2.1.3- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

En el Título IV de esta Constitución, “Supremo Poder Ejecutivo de la Federación”, señalaba un cambio total a la Constitución inmediata anterior, ya que esta función iba a recaer en un solo individuo al que se le denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, surgiendo así el Ejecutivo unipersonal, que se hacía acompañar de un vicepresidente para suplirlo en caso de incapacidad física o moral.

Entre las principales funciones del Presidente estaban las de publicar, circular y hacer guardar y ejecutar las leyes y decretos del Congreso General, así

²⁶ Tena Ramírez, Felipe Op cit p p 77. 78 y 80

también la de presentar iniciativas de ley o decreto, expedir reglamentos, decretos o órdenes para el mejor cumplimiento de la propia Constitución.²⁷

2.1.4- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En 1836 surge una nueva Constitución que se denominaba Leyes Constitucionales, y por lo que respecta del Poder Ejecutivo, este sería depositado en un Supremo Magistrado que se denominaba Presidente de la República, así dentro de la tercera ley, hacía mención que a éste le correspondía la iniciativa de leyes, posteriormente, dentro de la cuarta ley se establecían las atribuciones del Presidente que consistían en iniciar todas leyes y decretos de acuerdo con el Consejo de Gobierno, así como dar los reglamentos en compañía del Consejo para el cumplimiento de las leyes, y todas aquellas órdenes para la mejor administración pública. Finalmente le corresponde publicar, circular y hacer guardar la Constitución, las leyes y decretos del Congreso.²⁸

2.1.5- BASES ORGÁNICAS DE 1843

Dentro de esta Constitución, la función del Ejecutivo se depositó en un magistrado al que se le denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Entre las funciones concedidas al Presidente se encontraba la de presentar iniciativas de leyes, por tanto también así le correspondía publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional, así como también las de expedir órdenes y los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin que fuesen alterados o modificados por este.²⁹

²⁷ Tena Ramírez, Felipe Op cit p.p 173, 176, 182. 185

²⁸ Idem p p 216, 225, 226

²⁹ Idem p 718

2.1.6- CONSTITUCIÓN DE 1857

En esta Constitución se señalaba que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se depositaba en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se señalaba que tenía el derecho de iniciar las leyes. en cuanto a las facultades que le eran concedidas se encontraban la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Finalmente hace mención de que todos los reglamentos, decretos y órdenes de éste deberán ir firmados por el secretario de despacho respectivo para que puedan ser obedecidos ³⁰

2.1.7- CONSTITUCIÓN DE 1917

Menciona esta Constitución que se depositará el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en general se establecían las mismas facultades y obligaciones del Presidente señaladas en la Constitución de 1857.

El aspecto diferente que se señalaba era el de que los reglamentos, órdenes y decretos del Presidente, relativos al Distrito Federal y Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente, tanto al gobernador del Distrito Federal, así como al jefe del departamento respectivo.³¹

³⁰ Tena Ramírez, Felipe Op. cit. p.p 616, 621, 622

³¹ Idem p p 843, 854, 856

2.2- LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO (D.O.F 31 DE DICIEMBRE DE 1917)

En la presente ley no señala ningún tipo de normatividad que fuera competencia del Presidente de la República, lo que se establecía era lo correspondiente a la Secretaría de Gobernación en su artículo 2º, que señalaba:

“ . Decretos, leyes orgánicas y Códigos Federales y su publicación.”

2.2.1- LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (D.O.F 06 DE ABRIL DE 1934)

Al interior de la presente ley, la normatividad que realizaba el Ejecutivo Federal quedó establecida de la siguiente forma.

“ Art 16- Cada una de las Dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, elaborarán los proyectos de las leyes que se refieren a las materias de su competencia, así como los reglamentos administrativos, decretos y órdenes del Presidente de la República en cuanto a cada una de ellas corresponda”.

“Art. 18- Los titulares de las Secretarías, departamentos y demás dependencias, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República”.

“Art. 23- Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que expide el Presidente de la República o las leyes que promulga, relacionadas con ramos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos y cada uno de los secretarios encargados de las dependencias a que el asunto corresponda.”

2.2.2- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO (30 DE DICIEMBRE DE 1939)

En esta ley, la normatividad correspondiente al Presidente de la República era la misma, solo se diferenciaba en su redacción, lo que sí se agregó fue un artículo en el que el Presidente se encargaría de dictar los reglamentos correspondientes a cada una de las Secretarías y departamentos, como a continuación se menciona:

“Art. 17- Cada Secretaría o Departamento de Estado formulará los proyectos de las leyes que se refieran a las materias de su competencia, así como los reglamentos, decretos y órdenes del C. Presidente de la República, relativos a dichas materias”

“Art. 18- Los titulares de las Secretarías y Departamentos, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República”.

“Art. 24- Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por la Presidencia de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario o Jefe de Departamento Administrativo que corresponda; y cuando se refiera a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda”.

“Art. 25- El C. Presidente de la República dictará los reglamentos que fijen las actividades internas de cada una de las Secretarías y Departamentos a que se refiere esta ley.”

2.2.3- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO (D.O.F 13 DE DICIEMBRE DE 1946 Y 24 DE DICIEMBRE DE 1958)

La primera de ellas señalaba las mismas facultades del Ejecutivo Federal como en la ley anterior, solamente se distingue por un orden diferente en los

artículos pero el fondo es el mismo, por lo que hace a la segunda, se distingue de aquella por la creación de una Secretaría denominada de la Presidencia, cuya función era la de asesorar y dar forma a toda la normatividad emitida por el Presidente como a continuación lo señalamos:

En la Ley de 1946 se señalaba lo siguiente:

“Art 18- El presidente de la República fijará en detalle la competencia de cada una de las dependencias del Ejecutivo, expidiendo al efecto el Reglamento en los términos de esta ley”

“Art. 19- Cada Secretaría o Departamento de Estado formulará los proyectos de las leyes que se refieran a los asuntos de su competencia, así como los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente de la República para dichos asuntos”.

“Art 21- Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República”.

“Art. 25- Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.”

La Ley de 1958 apuntaba lo siguiente:

“Art. 20- Cada Secretaría o Departamento formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente”.

“Art. 22- Los titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado ejercerán la funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República”.

“Art. 27- Las leyes, reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo, y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas ”

Esta Ley se diferenció de la anterior por la creación de una Secretaría de la Presidencia facultada entre otras para lo siguiente:

- I. “Estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales, para su debida ejecución, y
- II. Registrar las leyes y decretos promulgados por el Ejecutivo, y los acuerdos y resoluciones del Presidente de la República.”

2.2.4- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (D.O.F 29 DE DICIEMBRE DE 1976)

Esta Ley cambió en su totalidad, ya que se crearon las bases de organización de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal.

Dentro de la Administración centralizada se encontraban las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que dentro de su respectiva competencia les correspondía lo siguiente:

“Art. 8- Estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales, compilar las leyes y decretos promulgados, los reglamentos,

acuerdos y resoluciones expedidos por el Presidente de la República”

“Art. 11- Los Titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia, por acuerdo del Presidente de la República”.

“Art. 12- Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, y acuerdos y órdenes del Presidente de la República”

“Art 13- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.”

2.3- ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (D.O.F 1º DE ENERO DE 1983)

Las principales razones que tomó en cuenta el Ejecutivo Federal para la creación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia, para asegurar una correcta función administrativa y por consiguiente dar buen servicio a la nación, fueron las siguientes:

1. Contribuir a la modernización, mejoramiento y congruencia de la función jurídica de la Administración Pública Federal, siempre basada en los principios de legalidad,

2. Proponer un adecuado sistema normativo y una actividad jurídica pública más eficiente, que contribuirá a la democratización de la sociedad,
3. Coordinar dinámicamente la transformación de la sociedad y de las estructuras jurídicas, con la finalidad de adecuar los cambios en el país, y así conseguir la correcta aplicación y elaboración de las normas jurídicas;
4. Proveer la suficiente orientación al ciudadano, para asegurar la correcta aplicación de la ley y evitar la corrupción y arbitrariedad;
5. Proponer la simplificación y hacer más accesible el marco jurídico actual que rige la Administración Pública Federal, con el propósito de dar agilidad a las gestiones y trámites entre gobernantes y gobernados;
6. Realizar un esfuerzo coordinado entre las dependencias del Ejecutivo, que permita modernizar el orden normativo, así también como la de eliminar normas dispersas y contradictorias que provoquen conflicto entre tales dependencias;

Por tanto para realizar estos estudios y proponer los reajustes que sean aconsejables a este proceso de modernización, es conveniente con instrumentos de coordinación, que de manera permanente y programada, permitan el análisis sistemático e integral del marco jurídico del Estado.

Ante ello es necesario crear la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que realizará las funciones de asesoría, apoyo técnico y coordinación en el orden jurídico normativo, la que estará adscrita a la Presidencia de la república.

ACUERDO

“Artículo primero- Se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la república, la cual tendrá las siguientes facultades:

1. Conocer y dar opinión al Titular del Ejecutivo Federal, sobre los proyectos de iniciativas, así como de los Reglamentos, decretos, acuerdos o resoluciones presidenciales, que formulen las dependencias de la Administración Pública Federal,
2. Dar apoyo técnico necesarios al titular del Ejecutivo Federal, en todos aquellos asuntos de carácter jurídico que este le encomiende;
3. Coordinar y apoyar el cumplimiento de los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal, que apruebe el Ejecutivo Federal;
4. Participar en los procesos de modernización y adecuación del orden normativo jurídico que rige el funcionamiento de la Administración Pública Federal, así como a los procesos que se realicen para abatir el exceso de regulación, de acuerdo con instrucciones que dicte el titular del Ejecutivo Federal;
5. Controlar, registrar y compilar los reglamentos, decretos, acuerdos y resoluciones presidenciales, y emitirlos a la Secretaría de Gobernación, para ser publicados en el D.O.F;
6. Enviar a la Secretaría de Gobernación las iniciativas de leyes y decretos firmados por el Presidente de la República, para que sean presentados ante el Congreso de la Unión,
7. Recibir y revisar las resoluciones, decretos y acuerdos en materia agraria, los certificados de derechos agrarios y los de infectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria, así como de los títulos de propiedad de colonos y los de poseedores de terrenos nacionales, a efecto de someterlos a la consideración y firma del Ejecutivo federal,
8. Los demás que le confiera el Presidente de la República.”

“Artículo segundo- Las dependencias de la Administración Pública federal remitirán con oportunidad a la Dirección

General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Ejecutivo deba someter al Congreso de la Unión, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y resoluciones presidenciales, a fin de que dicha dirección pueda ejercer eficazmente las facultades que le confiere el presente acuerdo.

Los proyectos y propuestas de las entidades paraestatales, serán remitidos por conducto de las dependencias coordinadoras correspondientes, una vez revisados por las mismas.”

“Artículo tercero- La Dirección General estará a cargo de un Director General que será designado y removido libremente por el Presidente de la República y ejercerá sus funciones por acuerdo del mismo.”

“Artículo cuarto- La Dirección General contará con las unidades administrativas que determine el Ejecutivo federal de acuerdo con el presupuesto respectivo.”

“Artículo quinto- Se crea con carácter permanente la Comisión de Estudios Jurídicos que se integrará con directores generales de asuntos jurídicos, o sus equivalentes, de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, y que estará coordinada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República. Dicha Comisión tendrá los siguientes objetivos:

1. Revisar de manera sistemática y permanente el orden normativo que rige la actividad de la administración pública federal, para simplificar y reducir el exceso de regulaciones;
2. Estudiar el marco jurídico de la administración para proponer la eliminación de normas obsoletas, ineficaces o contradictorias entre sí, o que afecta las esferas de competencia de las distintas dependencias del Ejecutivo;
3. Sugerir los cambios que resulten adecuados para modernizar, unificar, dar congruencia y cubrir lagunas o vacíos, con relación a las normas que regulan las actividades administrativas del Estado;

4. Proponer criterios homogéneos para la elaboración de instrumentos jurídicos similares, en las dependencias de la Administración Pública Federal;
- 5 Estudiar anteproyectos de ordenamientos que interesen a varias dependencias del Ejecutivo Federal,
- 6 Los demás que determine el Presidente de la República.”

"Artículo sexto- La Comisión podrá sesionar en pleno o por subcomisiones permanentes o temporales.”

“Artículo séptimo- El Director General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República presentará un informe al titular del Ejecutivo Federal, en el que se contengan las labores por la Comisión de Estudios Jurídicos.”

“Artículo octavo- Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por el Presidente de la República, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos.”

2.3.1- REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (D.O.F 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

El 31 de diciembre de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se declararon reformados diversos artículos constitucionales. Uno de ellos fue el 102 que en su Apartado A párrafo sexto, que a la letra señala: “ La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.”

2.3.2. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. (D.O.F 15 DE MAYO DE 1996)

Derivado de lo anterior y por Decreto del día 15 de mayo de 1996, se reforma y adiciona la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, creándose la

dependencia denominada Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con nivel de Secretaría de Estado e independiente de la Presidencia de la República.

La reforma en comento se contiene en los siguientes artículos:

“Art 1º ...

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.”

“Art. 2º- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

1. Secretarías de Estado;
- 2 Departamentos Administrativos;
3. Consejería Jurídica.”

"Art. 4- La función de Consejero Jurídico, prevista en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por este.

Para ser Consejero Jurídico, se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador General de la República.

A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal le serán aplicables las disposiciones sobre presupuestos, contabilidad y

gasto público federal, así como los demás que rigen a las dependencias del Ejecutivo Federal. En el reglamento interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades.”

Respecto de este artículo es importante señalar que el Presidente de la República puede nombrarlo y removerlo libremente a éste, cuando así lo considere, dentro de este mismo en el párrafo tercero se establece, que para ser consejero se requieren los mismos del Procurador General de la República, los cuáles son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso

“Art. 14...

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.”

“Art. 26- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”

“Art 46- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes

- I. Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que este le encomiende,
- II. Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;
- III. Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;
- IV. Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración, y en su caso, firma del Presidente de la República;
- V. Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en lo previsto en el artículo 29 constitucional;
- VI. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal, que apruebe el Presidente de la República y procurar congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;
- VII. Presidir la Comisión de estudios jurídicos del Gobierno Federal integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

El Consejo Jurídico podrá opinar previamente sobre el nombramiento, y en su caso, solicitar remoción de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico

de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,

- VIII Participar, junto con las demás dependencias competentes en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;
- IX Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;
- X. Representar al Presidente de la República, cuando este así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; y
- XI. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos.”

“Art. 43 Bis- Las dependencias de la Administración Pública Federal enviarán a la Consejería Jurídica del ejecutivo federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso de la Unión, a una de sus Cámaras o a la asamblea de Representantes del Distrito Federal, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos de la Federación y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Presidente de la República.

Estos últimos serán sometidos al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica

Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la información y apoyo para el cumplimiento de sus funciones.”

Este artículo señala que todas las dependencias de la Administración Pública Federal, podrán enviarle al Consejero Jurídico todas aquellas iniciativas de ley o decreto que consideren necesarios, ya sea para mejorar la prestación del servicio que realicen a favor de un particular, o bien, para actualizar la normatividad jurídica para que ésta sea acorde a la actualidad, entre muchas otras. Todo esto se podrá realizar siempre que la envíen a éste con una anticipación de por lo menos treinta días, así el Consejero podrá realizar un análisis detallado de lo que estas desean, adecuándolo con la propia sociedad y estructuras jurídicas, en coordinación con los cambios del país, para que con esto se consiga la correcta aplicación y elaboración de normas jurídicas.

El lapso de treinta días de que se habla, no podrá ser aplicado en las iniciativas de ley de ingresos, ni tampoco en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación, mucho menos en aquellos casos que sean considerados de notoria urgencia que así considere el Presidente de la República, por el hecho de que todos estos tienen que ver con sistemas financieros que serán aplicados a lo largo de un año, son asuntos delicados que deben ser tratados de forma expedita, ya que de estos depende el correcto funcionamiento del país, por otra parte todos aquellos casos que sean considerados como urgentes, como lo es el caso del 29 constitucional relativo a la suspensión de garantías, puede presentarse un caso urgente no previsto el cual no puede esperar a que este sea turnado al Congreso; en este caso el Presidente podrá realizar funciones legislativas porque el caso así lo requiere.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendrán la obligación de proporcionar toda aquella documentación, papelería, informes, etc, para que el Consejero pueda realizar oportunamente todas las funciones que le han sido encomendadas.



Finalmente, cabe señalar que la citada dependencia tiene como antecedente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Presidencia, creada en 1958, posteriormente en 1964, las Direcciones Jurídico Consultiva y la de Legislación e Informes Presidenciales.

En 1970 ambas Direcciones se fusionan surgiendo la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación. Con la desaparición de la Secretaría de la Presidencia en 1976, dicha dirección toma el nombre de Unidad de Asuntos Jurídicos dependiente del primer mandatario, la cual a partir del 19 de enero de 1983, se denominó Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.

2.4- DERECHO COMPARADO

2.4.1- ARGENTINA

Al asesor jurídico del Presidente de la República, se le ha denominado Jefe de gabinete de Ministros, es designado por el Ejecutivo Federal como lo señala el artículo 99 de su propia Constitución y dice:

“ El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

Nombrar y remover a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado, por sí solo nombra y remueve al Jefe de Gabinete de Ministros y a los demás ministros del

despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución ”

Las facultades constitucionales que le son atribuidas al Jefe de gabinete de ministros y demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la nación y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carece de eficacia.

Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Ejecutar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al Presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.

- 5 Coordinar. preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente.
6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
- 7 Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes.
8. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en los debates, pero no votar.
9. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.
10. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.
11. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes.

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Dentro de las obligaciones señaladas por la misma Constitución se encuentra la de acudir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno. Puede ser sujeto de interpelación a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Finalmente es de mencionarse que el Presidente no podrá bajo ninguna circunstancia emitir disposiciones de carácter legislativo, salvo que se trate de circunstancias excepcionales, siempre que no se trate de materias que regulen la materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos. podrá dictar decretos por razones de urgencia y necesidad, lo que será decidido por acuerdo general de ministros y deberán ser refrendados juntamente con el jefe de gabinete de ministros

2.4.2. CHILE

En este país suramericano, la figura del asesor jurídico del Presidente de la República va a estar encargado por un Ministerio con nivel de Secretaría denominado *Ministerio Secretaría General de la Presidencia*, que será el encargado de asesorar directamente al Presidente de la república, al Ministro interior y al conjunto de los ministerios en sus funciones administrativas y colegisladoras, proveyéndolos de la información político-técnica necesaria para una adecuada coordinación programática.

En cumplimiento de su objetivo, al ministerio le corresponde en especial

- 1 Asesorar al Presidente de la República y a los Ministros de Estado, en materias políticas, jurídicas y administrativas, así como también, en lo referido a las relaciones del gobierno con el Congreso Nacional, los partidos políticos y otras organizaciones sociales
2. Velar por el logro de una efectiva coordinación programática general de la gestión del gobierno.

3. Efectuar estudios y análisis de corto y mediano plazo, relevantes para las decisiones políticas, y elevarlos a la consideración del Presidente de la República.
4. Participar en la elaboración de la agenda legislativa del gobierno y proponer opciones legislativas al Presidente de la República, hacer el seguimiento de los proyectos de ley en trámite en el Congreso Nacional. Llevar un archivo de las iniciativas legales y de su estado de avance, y
5. Efectuar la revisión técnico-legal y de coherencia global de los decretos supremos.

La Organización de este Ministerio queda integrado de la siguiente manera:

1. GABINETE MINISTRO: Por un Ministro, un Jefe de Gabinete y por una Asesoría de Prensa.
2. GABINETE SUBSECRETARIO: Por un Subsecretario y un Jefe de Gabinete.
3. DIVISIONES:
 - Jurídica-Legislativa
 - Coordinación Interministerial
 - Estudios
 - Relaciones Políticas e Institucionales
 - Proyecto de Reforma y Modernización del Estado
 - Administración General.

2.4.3- ESPAÑA

El Ministerio de Justicia es el órgano de la Administración General del Estado encargado de preparar, dirigir y ejecutar la política del gobierno en diversas materias, de entre ellas destaca la de desempeñar la función de asistencia jurídica tanto contenciosa como consultiva, en lo que se refiera al Estado y sus organismos públicos.

Para esto el Ministerio tiene una organización general en su Departamento, de él depende la Secretaría de Estado de Justicia la que tendrá por función la iniciativa y supervisión de la función de asistencia jurídica contenciosa como consultiva en lo referente al Estado. Posteriormente por medio del Real Decreto de 12 de mayo de 2000 con la finalidad de que exista una Unidad Orgánica y Funcional de todas las Abogacías del Estado se crea la *Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado*, como un órgano de la misma Secretaría y con rango de Subsecretaría.

Asimismo dependerán de la propia Secretaría de Estado de Justicia los siguientes órganos directivos:

1. La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, cuyo titular ostenta el rango de subsecretario.
2. La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
3. La Administración General de Relaciones con la Administración de Justicia.



4 La Dirección General de Objeción de Conciencia.

5 La Dirección General de Asuntos Religiosos.

A la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, con nivel orgánico de Subsecretaría, es el órgano directivo de los servicios de asistencia jurídica al Estado. En particular, le corresponden las siguientes funciones:

- 1 El asesoramiento jurídico a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos, así como también a las demás entidades públicas, sociedades mercantiles, estatales y fundacionales con participación estatal,
- 2 El asesoramiento, cuando lo solicite el Gobierno o cualquiera de sus miembros, sobre la constitucionalidad de los anteproyectos o proyectos de disposiciones de cualquier rango que hayan de someterse a la aprobación de aquél.
3. La representación y defensa en juicio, ante cualesquiera jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales del Estado y de sus organismos autónomos, así como, cuando así corresponda normativa o convencionalmente, de las entidades públicas, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal y de los órganos constitucionales;
4. La asistencia jurídica en materia de Derecho comunitario europeo, así como la dirección jurídica de la representación y defensa del reino de España ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea;

5. Todo lo relacionado con la representación y defensa del Estado, organismos autónomos, entidades públicas, sociedades mercantiles estatales o fundaciones con participación estatal, cuando así corresponda ante cualesquiera jurisdicciones o procedimientos parajudiciales en el extranjero; y
- 6 La representación y defensa jurídica ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, correspondiéndole el estudio y preparación de informes, observaciones y memorias que hayan de presentarse ante el mismo.

La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado se organiza en las siguientes Subdirecciones Generales:

1. Subdirección General de Servicios Consultivos;
2. Subdirección General de los Servicios Contenciosos;
- 3 Gabinete de Estudios;
4. Subdirección General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional;
5. Secretaría General.

Finalmente cabe mencionar que la Abogacía al momento de representar al Estado u órganos públicos ante órganos jurisdiccionales, estos serán nombrados como agentes para cada asunto por el Ministro de Justicia a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores (solo en casos de defensa ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas).



CAPITULO III.

CONSEJERIA JURIDICA

CAPITULO III. CONSEJERIA JURIDICA

3.1 CONSEJERIA JURIDICA

La denominación consejería ha sido una palabra muy controvertida desde el punto de vista doctrinal, mientras diversos autores no han abordado el tema, otros se encargan de decir que la denominación que se le dio a esta dependencia es totalmente errónea. La palabra “CONSEJO”, proviene del latín Consilium, la cual ha sido definida por el Diccionario de la Lengua Española como “ aquella corporación consultiva encargada de informar al gobierno sobre determinada materia o rama de la Administración Pública”.³²

Algunos autores estiman que la forma correcta como se debió haber denominado a esta dependencia es la de consejo en lugar de consejería. Por otro lado, el diccionario citado con anterioridad señala que la palabra consejería ha sido definida como aquella que proviene de la palabra “consejo, lugar, establecimiento u oficina, etc., donde funciona un consejo, corporación consultiva, administrativa o de gobierno”.³³

Con esta definición podemos asegurar que los creadores de tan controvertida palabra y que en determinado momento fueron criticados, tenían la plena seguridad de que ésta era correctamente aplicada a la dependencia que se pretendía crear. Una vez demostrado que la palabra consejería ha sido aplicada de manera veraz, la forma en que ésta debe estar compuesta para su funcionamiento será a través o por medio de los consejeros, para esto, el diccionario en uso lo ha definido de la siguiente manera:

³² Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española 21ª Edición. Editorial Madrid, 1992 p 385

³³ Idem p. 358

“del latín consiliarius, persona que aconseja o sirve para aconsejar: miembro de alguno de los actuales consejos, magistrado o ministro que tenía plaza en los antiguos consejos. Titular de una consejería, departamento de gobierno”.³⁴

De este concepto podemos desprender que a los miembros de un consejo o de una consejería es correcto llamarlos consejeros, desvirtuando todos aquellos comentarios negativos encontrados sobre esta dependencia a la que se le denominó Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que entre otros asuntos tienen a su cargo el opinar y asesorar jurídicamente al Presidente de la República y a la Administración Pública Federal en los asuntos en que así lo considere conveniente.

Finalmente cabe agregar que el único concepto obtenido sobre la denominación de esta dependencia, fue el que con anterioridad fue citado, haciendo importante señalar que los doctrinarios actuales han pasado por alto hacer algún comentario en el sentido que fuese sobre este organismo; el único jurista que ha realizado un estudio sobre este tema ha sido el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en la que argumento lo siguiente y de manera errónea por cierto, ya que alude en su comentario lo que a continuación se menciona: “Palabra extraña al idioma castellano. El nombre correcto de tal dependencia debió haber sido el de consejo; que nadie, salvo los asesores presidenciales y legisladores vernáculos, ha usado el nombre de consejería por el de consejo”,³⁵ y digo erróneo, porque con la definición aportada por el diccionario de la lengua ha quedado demostrado que sí existe, probablemente señaló que es extraña por el hecho de que ésta no había sido utilizada por algún miembro del gobierno, lo criticable es el hecho de que nunca definió, ni

³⁴ Diccionario de la Lengua Española. Op Cit p 385

³⁵ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo Op Cit P 482

aportó un concepto propio, ya que esta palabra existía desde antes de la publicación de su obra Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, por lo tanto no encuentro ninguna razón porque comenta que esta es extraña a nuestro idioma

3.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA CONSEJERIA JURIDICA.

Como lo vimos anteriormente la palabra consejería hace alusión a un lugar, establecimiento u oficina, en donde funciona un consejo, corporación consultiva, administrativa o de gobierno; cargo de consejero. Asimismo, la palabra jurídico (a), proviene del latín juris- dicus, que atañe al derecho, o se ajusta a él.

Como definición de Consejería Jurídica con base en las definiciones aportadas podríamos decir que es “aquella corporación consultiva del gobierno federal encargada de asesorar, opinar, coordinar y revisar todos aquellos proyectos de carácter jurídico que le sean sometidos a consideración del Presidente de la República o de alguna dependencia u organismo de la Administración Pública Federal” Esta dependencia tendrá el nivel de Secretaria de Estado y será independiente de la Presidencia de la República. El origen de la consejería jurídica proviene de un decreto publicado el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, por el cuál quedo reformado el artículo 102 constitucional que señala que la función del consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Posteriormente y derivado de lo anterior, por decreto del 15 de mayo de 1996, se reformaron y adicionaron artículos de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal, uno de ellos dio origen a la Consejería Jurídica. La citada ley, dentro del párrafo segundo del artículo primero, señala la manera en que va a organizarse la Administración Pública Centralizada, en donde la Consejería Jurídica pasó a ser integrante de ésta, dejando de formar parte de esta administración la Procuraduría General de la República, que con anterioridad a la reforma, el titular de esta dependencia era el consejero jurídico del Gobierno Federal

Al frente de la Consejería Jurídica habrá un consejero jurídico, el cual va a ser nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, debe sujetarse a los mismos requisitos exigidos para ser Procurador General de la República. Los asuntos que serán del despacho de esta dependencia, son entre otras el prestar asesoría jurídica tanto al Presidente de la República como a las diversas dependencias de la Administración Pública Federal y a las Entidades Federativas que así lo soliciten; así como también la de dar opinión, coordinar, revisar todos aquellos proyectos que le sean sometidos a su consideración. Finalmente, cabe mencionar que esta dependencia tiene como antecedente inmediato la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, la cuál fue creada por decreto el 19 de enero de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

3.3 FACULTADES DEL CONSEJERO JURIDICO.

El artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala las facultades correspondientes al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, dicho artículo señala:

“Art. 43- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que este le encomiende;
- II. Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten ante el congreso de la unión o a una de sus Cámaras, así como a la asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;
- III. Dar opinión al Presidente de la República sobre los Proyectos de Tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;
- IV. Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la república;
- V Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional;
- VI. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;
- VII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los representantes de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal;
El Consejero Jurídico podrá opinar previamente sobre el nombramiento, y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Vna

- VIII. Participar junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;
- IX. Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que así lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;
- X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
- XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

3.4 ESTRUCTURA ORGANICA Y FACULTADES

3.4 Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

3.4.1 Consejería Jurídica Adjunta “A”

3.4.1.1 Dirección de Puntos Constitucionales

3.4.1.2 Dirección de Legislación “A”

3.4.1.3 Dirección de Legislación “B”

3.4.2 Consejería Jurídica Adjunta “B”

3.4.2.1 Dirección de Disposiciones Reglamentarias “A”

3.4.2.2 Dirección de Disposiciones Reglamentarias “B”

3.4.2.3 Dirección de Acuerdos y Decretos Presidenciales

3.4.3 Consejería Jurídica Adjunta “C”

3.4.3.1 Dirección de lo Consultivo

3.4.3.2 Dirección de Convenios y Contratos

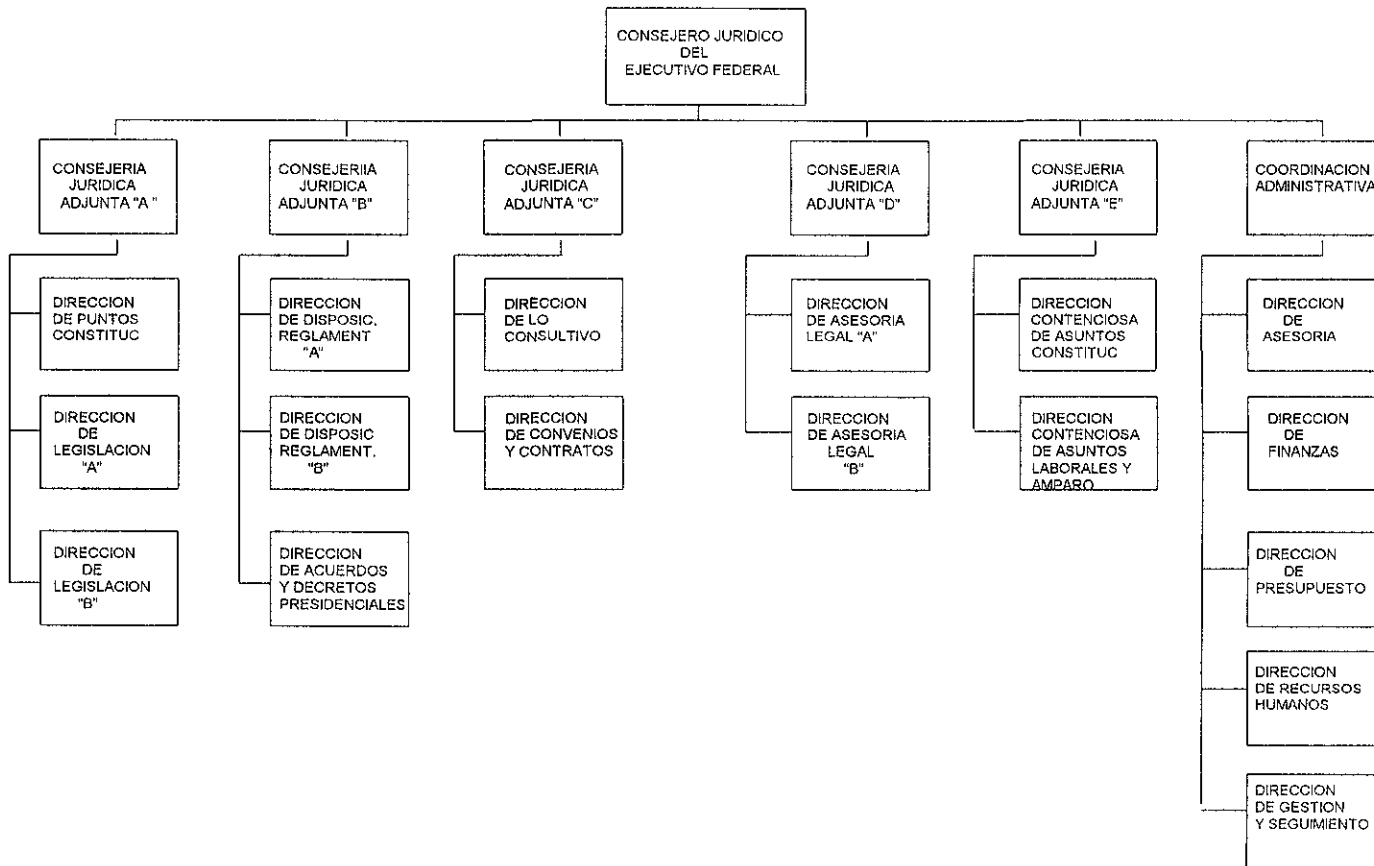
3.4.4 Consejería Jurídica Adjunta “D”

3.4.4.1 Dirección de Asesoría Legal “A”

- 3.4.4.2 Dirección de Asesoría Legal “B”
- 3.4.5 Consejería Jurídica Adjunta “E”
 - 3.4.5.1 Dirección Contenciosa de Asuntos Constitucionales
 - 3.4.5.2 Dirección Contenciosa de Asuntos Laborales y de Amparo
- 3.4.6 Coordinación Administrativa
 - 3.4.6.1 Dirección de Asesoría
 - 3.4.6.2 Dirección de Finanzas
 - 3.4.6.3 Dirección de Presupuesto
 - 3.4.6.4 Dirección de Recursos Humanos
 - 3.4.6.5 Dirección de Gestión y Seguimiento.³⁶

³⁶ Material proporcionado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL



3.4.1. CONSEJERIA JURIDICA ADJUNTA “A”

Esta Unidad conocerá de lo siguiente.

- Elaborar estudios jurídicos, proyectos legislativos y de reformas constitucionales.
- Revisar proyectos legislativos, reformas constitucionales, así como los proyectos de decretos, acuerdos y reglamentos elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los convenios de descentralización y federalismo firmados por las mismas, asimismo, los demás actos consensuales suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal.
- Revisar tratados internacionales suscritos por México, los decretos promulgatorios respectivos, las cartas de naturalización de extranjeros, los plenos poderes para funcionarios mexicanos, los convenios y contratos en materia de arrendamiento y las adquisiciones y obra pública que celebre la Presidencia de la República y dar asesoramiento al Comité de Adquisiciones de esta última.
- Proveer la promulgación de los Derechos expedidos por el Congreso de la Unión y, en su caso, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- Dar seguimiento a los procesos legislativos en las Cámaras de Senadores y de Diputados y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como a los programas de desregulación a nivel federal y del Distrito Federal.

3.4.1.1 DIRECCION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Tiene por objeto lo siguiente:

- Analizar los proyectos de iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que presenten las dependencias de la Administración Pública Federal y emitir opinión jurídica sobre los mismos.
- Revisar que los proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos, sean acordes a la Constitución.
- Realizar reuniones con los responsables de las dependencias de la Administración Pública Federal para el análisis de los proyectos que se presenten.

3.4.1.2 DIRECCION DE LEGISLACION “A”

- Analizar los proyectos de iniciativas de leyes financieras que presenten a las dependencias de la Administración Pública Federal y emitir opinión jurídica sobre los mismos.
- Revisar que los proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos en materia financiera, sean acordes a las leyes y emitir opinión jurídica sobre los mismos.
- Realizar reuniones con los responsables de las dependencias de la Administración Pública Federal para el análisis de los proyectos.

3.4.1.3 DIRECCION DE LEGISLACION “B”.

Esta tiene a su cargo lo siguiente:

- Analizar los proyectos de iniciativas de leyes que en materia penal presenten las dependencias de la Administración Pública Federal y emitir opinión jurídica sobre los mismos
- Revisar que los proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos en materia penal, sean acordes a las leyes y emitir opinión jurídica sobre los mismos.

- Realizar reuniones con los responsables de las dependencias de la Administración Pública Federal para el análisis de los proyectos

3.4.2 CONSEJERIA JURIDICA ADJUNTA “B”.

Esta conocerá de:

- Analizar estudios jurídicos, proyectos legislativos, y reformas constitucionales; así como los proyectos de decretos, acuerdos y reglamentos elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los convenios de descentralización y federalismo firmados por las mismas; asimismo, los demás actos consensuales suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal.
- Revisar los tratados internacionales suscritos por México, los decretos promulgatorios respectivos, las cartas de naturalización de extranjeros, los plenos poderes para funcionarios mexicanos, los convenios y contratos en materia de arrendamiento y las adquisiciones y obra pública que celebre la Presidencia de la República.
- Dar seguimiento a los procesos legislativos en las Cámaras de Senadores, de Diputados y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como a los programas de desregulación a nivel federal y del Distrito Federal.

3.4.2.1 DIRECCION DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS “A”.

Tiene a su cargo:

- Analizar y opinar sobre los proyectos de reglamentos interiores que presenten a las dependencias de la Administración Pública Federal y revisar que sean acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Realizar reuniones con los responsables de las dependencias de la Administración Pública Federal para realizar los proyectos presentados

3.4.2.2 DIRECCION DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS “B”.

Se encargará de.

- Auxiliar en el análisis de los proyectos de reglamentos no orgánicos que presenten las dependencias de la Administración Pública Federal, emitir opinión jurídica y revisar que sean acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Realizar reuniones con los responsables de las dependencias de la Administración Pública Federal para analizar los proyectos presentados

3.4.2.3 DIRECCION DE ACUERDOS Y DECRETOS PRESIDENCIALES

Esta dirección realiza lo siguiente:

- Analizar los proyectos de acuerdos y decretos que presenten las dependencias de la Administración Pública Federal, emitir opinión jurídica y revisar que sean acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Realizar reuniones con los responsables de las dependencias de la Administración Pública Federal para analizar los proyectos presentados.

3.4.3 CONSEJERIA JURIDICA ADJUNTA “C”.

Se encargará de realizar:

- Analizar estudios jurídicos, proyectos legislativos y de reformas constitucionales en materia de desregulación y proporcionar todo el soporte en materia consultiva.
- Revisar proyectos legislativos, reformas constitucionales, así como los proyectos de decretos, acuerdos y reglamentos elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los convenios de descentralización y federalismo firmados por las mismas; asimismo, los demás actos consensuales suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal.
- Dar seguimiento a los procesos legislativos en las Cámaras de Senadores y de Diputados y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como a los programas de desregulación a nivel federal y del Distrito Federal

3.4.3.1 DIRECCION DE LO CONSULTIVO

Realiza lo siguiente:

- Resolver las consultas técnico jurídicas que se le realicen con relación a los proyectos de iniciativas, reglamentos, decretos y acuerdos que presenten las dependencias de la Administración Pública Federal.
- Realizar reuniones con los responsables de las dependencias de la Administración Pública Federal para el análisis de los proyectos presentados.

3.4.3.2 DIRECCION DE CONVENIOS Y CONTRATOS.

Función única:

- Analizar los proyectos de convenios y contratos que presenten las dependencias de la Administración Pública Federal y emitir opinión

[Handwritten signature]

jurídica sobre los mismos y realizar reuniones con los responsables de presentar dichos proyectos.

3.4.4 CONSEJERIA JURIDICA ADJUNTA “D”.

Realiza lo siguiente:

- Brindar asesoría legal especializada a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y analizar estudios jurídicos, proyectos legislativos y reformas constitucionales, revisar proyectos de decretos, acuerdos y reglamentos elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los convenios de descentralización y de federalismo firmados por las mismas y los demás actos consensuales suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal.
- Proveer la promulgación de los decretos expedidos por el congreso de la Unión y, en su caso, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Dar seguimiento a los procesos legislativos en las Cámaras de Senadores y de Diputados y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los programas de desregulación a nivel federal y del Distrito Federal.

3.4.4.1 DIRECCION DE ASESORIA LEGAL “A”.

Esta dirección se encarga de lo siguiente:

- Dar asesoría legal relativa a los proyectos de iniciativas que presenten las dependencias de la Administración Pública Federal y sobre los proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se le presenten; asimismo, emitir opinión jurídica sobre los mismos.

- Realizar reuniones con los responsables de las dependencias de la Administración Pública Federal para el análisis de los proyectos presentados

3.4.4.2 DIRECCION DE ASESORIA LEGAL “B”

Realiza lo siguiente:

- Dar asesoría legal relativa a los proyectos de iniciativas que presenten las dependencias de la Administración Pública Federal y sobre los proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se le presenten; asimismo, emitir opinión jurídica sobre los mismos.
- Realizar reuniones con los responsables de las dependencias de la Administración Pública Federal para el análisis de los proyectos presentados.

3.4.5 CONSEJERIA JURIDICA ADJUNTA “E”.

Esta dependencia realiza las siguientes funciones:

- Analizar estudios jurídicos, proyectos legislativos y de reformas constitucionales, los proyectos de decretos, acuerdos y reglamentos elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los convenios de descentralización y federalismo firmados por las mismas y los demás actos consensuales suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal.
- Dar seguimiento a los procesos legislativos en las Cámaras de Senadores y de Diputados y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como a los programas de desregulación a nivel federal y del Distrito Federal.

- Elaborar demandas, contestaciones e informes que el Ejecutivo Federal deba presentar en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 constitucional.
- Elaborar los informes previos y justificados en los que se señala como autoridad responsable al Presidente de la República o al Consejero Jurídico.
- Representar al Presidente de la República o al Consejero Jurídico en los juicios laborales y de amparo derivados de éstos, y en las demás controversias jurídicas en que dichos servidores públicos sean parte

3.4.5 1 DIRECCION CONTENCIOSA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Esta se encargará de:

- Proponer términos de los escritos de demandas o de contestación o de ofrecimiento de pruebas, de alegatos y de cualquier otro, en relación con las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad en las que el Presidente de la República sea parte, cuando la representación presidencial no corresponda a otra dependencia; y llevar a cabo la substanciación de juicios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Proponer la interposición y, en su caso, tramitar los recursos de reclamación y queja a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la no intervención de los mismos, en las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad de su competencia.
- Proponer los términos de los informes previos y justificación, la interposición y, en su caso, tramitar, los recursos correspondientes, en

relación con los juicios de amparo en los que sea parte el Presidente de la República, cuando la representación presidencial no corresponda a otras dependencias; y, substanciar los mismos ante el Poder Judicial de la Federación

- Actuar en las audiencias de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegado.
- Representar el interés del Presidente de la República, cuando dicha representación no corresponda al Procurador General de la República y de la Consejería del Ejecutivo Federal, en los juicios mercantiles, civiles, penales, laborales y en otras materias, en que sean partes, formular las demandas y las contestaciones que correspondan; actuar en estos juicios e interponer los recursos que procedan, así como promover y participar en los procedimientos o recursos administrativos en que deba de comparecer.
- Atender los requerimientos formulados al Presidente de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por autoridades jurisdiccionales, en las materias de su competencia, así como por particulares cuyos requerimientos sean de carácter jurídico.

3.4.5.2 DIRECCION CONTENCIOSA DE ASUNTOS LABORALES Y AMPARO

Tiene por objeto conocer.

- Proponer términos de los escritos de demandas o de contestación o de ofrecimiento de pruebas, de alegatos y de cualquier otro, en relación con las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad en las que el Presidente de la República sea parte, cuando la representación

presidencial no corresponda a otra dependencia; y llevar a cabo la substanciación de juicios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Proponer la interposición y, en su caso, tramitar los recursos de reclamación y queja a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la no intervención de los mismos, en las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad de su competencia.
- Proponer los términos de los informes previos y justificación, la interposición y, en su caso, tramitar, los recursos correspondientes, en relación con los juicios de amparo en los que sea parte el Presidente de la República, cuando la representación presidencial no corresponda a otras dependencias; y, substanciar los mismos ante el Poder Judicial de la Federación
- Actuar en las audiencias de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo de su competencia, con las facultades de delegado.
- Representar el interés del Presidente de la República, cuando dicha representación no corresponda al Procurador General de la República y de la Consejería del Ejecutivo Federal, en los juicios mercantiles, civiles, penales, laborales y en otras materias, en que sean partes, formular las demandas y las contestaciones que correspondan; actuar en estos juicios e interponer los recursos que procedan, así como promover y participar en los procedimientos o recursos administrativos en que deba de comparecer
- Atender los requerimientos formulados al Presidente de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por autoridades jurisdiccionales, en las materias de su competencia, así como por particulares cuyos requerimientos sean de carácter jurídico.

3.4.6 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Esta realiza las siguientes funciones:

- Establecer y difundir políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería.
- Aplicar los lineamientos y criterios técnicos en procesos internos de programación, presupuestación e informática.
- Autorizar nombramientos, identificaciones del personal y movimientos del mismo; asimismo, resolver los casos de terminación de nombramientos
- Instrumentar y supervisar la aplicación del sistema de estímulos y recompensas
- Planear y establecer programas de capacitación y desarrollo del personal y los programas de protección civil de la Dependencia
- Autorizar y controlar el programa anual de adquisiciones de la Consejería Jurídica.
- Conservar y mantener los bienes muebles, inmuebles y equipo de la Consejería.
- Formular la política informática de la Dependencia y apoyar su desarrollo en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes en la materia
- Controlar, tramitar y revisar la documentación de la Consejería Jurídica.
- Supervisar el servicio de archivo, biblioteca y apoyo informativo de la Consejería.
- Elaborar y registrar los nombramientos efectuados por el Presidente de la República
- Establecer, controlar y evaluar los planes y programas respectivos.

- Diseñar y elaborar los manuales de organización y los procedimientos en general

3.4.6.1 DIRECCION DE ASESORIA.

Realiza lo siguiente:

- Atender los requerimientos que en materia legal requiera el Coordinador Administrativo.
- Auxiliar al Coordinador Administrativo para la formulación de planes y programas para la Consejería.

3.4.6.2 DIRECCION DE FINANZAS

Se encarga de:

- Atender los ingresos y egresos de la Consejería.
- Analizar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Dependencia

3.4.6.3 DIRECCION DE PRESUPUESTO.

Se encarga de lo siguiente:

- Elaborar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Dependencia.
- Establecer los lineamientos y criterios técnicos en los procesos internos de programas y presupuestación.

3.4.6.4 DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Realiza lo siguiente:

- Atender lo relativo a Recursos Humanos de la Consejería.

- Tramitar lo relativo a la actualización de nombramientos, terminación de los mismos y credenciales de identificación del personal de la Dependencia.
- Instrumentar y supervisar la aplicación del Sistema de Estímulos y Recompensas.
- Planear y establecer programas de capacitación y protección civil de la Consejería

3.4.6.5 DIRECCION DE GESTION Y SEGUIMIENTO.

Se encarga de

- Controlar, tramitar y dar seguimiento a la documentación relacionada con la Dependencia.
- Registrar los nombramientos efectuados por el Presidente de la República
- Atender los requerimientos materiales y de servicios generales de la Consejería.
- Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones de la Dependencia.

De lo anterior podemos desprender lo siguiente:

1. El consejero jurídico como especialista en derecho, será el encargado de llevar a cabo los estudios en diferentes áreas que sean consideradas por el Presidente como controvertidas, apoyándose aquel en su equipo de colaboradores para que, todos aquellos asuntos que le sean sometidos sean analizados y discutidos por estos, para que con posterioridad rindan su resolución;

2. El consejero jurídico aplicará la técnica jurídica para la elaboración de un proyecto de ley que elabore el Presidente de la República, buscando en todo momento una adecuación necesaria a los cambios que requiere el país, teniendo como beneficio un proyecto enfocado a la modernización normativa del país. Asimismo la materia internacional deberá ir en busca del fortalecimiento y congruencia de las diversas opiniones que se pudiesen presentar, teniendo como finalidad proyectos uniformes y eficaces, con objeto de afianzar, mejorar y perdurar las relaciones entre estados.

3. Podrá emitir opinión sobre nombramientos y remociones que realice el Presidente de la República, aunque ciertamente esta facultad no sea meramente de asesoramiento jurídico; además se encargará de coordinar toda la normatividad emitida por las dependencias de la Administración Pública Federal con el objeto de establecer y difundir los diferentes criterios de interpretación y aplicación para que estas operen de manera adecuada, de esta forma se contribuirá sin duda a la transformación de una administración modernizada, accesible y eficiente.

4. Promoverá un cambio a efecto de incrementar el desarrollo de las dependencias y entidades, propondrá una coordinación entre estas, estableciendo compromisos y objetivos específicos que deberán ser aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia y simplificación administrativa, es decir, podrá diseñar y promocionar todos aquellos programas que evalúen y conduzcan al incremento de la productividad de estas.

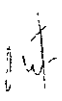
10.

5. Deberá representar cuando así lo determine el Ejecutivo Federal en las acciones y controversias que sean señaladas por el artículo 105 constitucional con el carácter que tuviere, atendiendo a lo dispuesto por la ley reglamentaria que al efecto conozca, cuya resolución deberá ser emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación. Finalmente podríamos comentar que se deja abierta toda una gama de conocimiento a favor del consejero que expresamente no es conocida, es decir, el mismo caso se presenta en la mayoría de la normatividad en donde se enuncian facultades de las que conoce una dependencia, unidad administrativa, secretario de estado, etc, por lo tanto esto nos lleva a pensar que su área de conocimiento no está debidamente delimitada y por el contrario se deja abierta toda una gama de posibilidades que en determinado momento se pudiesen presentar no siendo de su conocimiento, trayendo como consecuencia la invasión de competencia de otras dependencias
6. Realizará, analizará y propondrá todos aquellos proyectos legislativos que tengan por objeto reformar toda aquella normatividad para que cumpla con las necesidades y modernización que la nación requiere. Buscará en todo momento el cumplimiento a los convenios de federalización de la Administración Pública, así como desahogar toda consulta jurídica que sea sometida a su consideración por cualquier entidad o dependencia de esta misma.
- 7 Analizará y propondrá proyectos de ley en materia financiera y penal. La primera de ellas deberá regirse en todo momento en torno a los principios rectores del Estado sobre la materia, que vaya encaminada al fortalecimiento del desarrollo nacional La materia penal es de difícil

discusión, ya que la apreciación del legislador no corresponde con la realidad y adecuación a la problemática actual, por lo tanto la opinión emitida sobre esta materia deberá responder según los cambios que se presenten y requiera la sociedad, para así poder establecer estándares de imposición de sanciones, aplicación de multas y en su caso la inhabilitación de aquellos servidores para desempeñar un cargo en determinada dependencia

8. Tendrán obligación de emitir opinión sobre los proyectos de reglamentos interiores, dentro de ellos se podrá establecer su estructura orgánica y delimitación de su esfera de competencia, determinar la forma en que se deban de suplir las ausencias y la forma de operar según las vacantes disponibles, etc, así también se encargará de revisar y normar todos aquellos asuntos que no sean del conocimiento de alguna norma a fin de que estos no queden fuera de conocimiento.
9. Resolverá todas aquellas cuestiones relativas a las consultas que elaboren las dependencias y entidades de la administración, en donde se encargará de aplicar técnica jurídica con el objeto de resolver las controversias sobre la aplicación de una norma o bien evitar que cierta norma transgreda o invada la competencia de otra dependencia
10. Asesora legalmente a los responsables de las dependencias sobre las iniciativas de ley o decretos que sean formulados, mismos que deberán ser sometidos a discusión con el objeto de aclarar aquellos asuntos en donde verse confusión, con esto queremos decir que la asesoría impartida deberá presentar sencillez y congruencia en su aplicación.

11. Apoyará y emitirá opinión jurídica sobre planes y programas que realice la dependencia, además de realizar un estudio detallado del presupuesto de ingresos y egresos que vaya a ser aplicado durante un año y que este mismo responda a las estimaciones según los gastos que se pretendan efectuar en el mismo para evitar desajustes al momento de su aplicación.



CAPITULO IV.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Handwritten mark

CAPITULO IV

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

4.1 NATURALEZA JURIDICA

La Procuraduría General de la República acorde a lo señalado por su Ley Orgánica es una dependencia del Gobierno Federal, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La Procuraduría está regulada en el artículo 102 apartado A de la Constitución Federal, precepto que señala lo siguiente:

“Art.102

A. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo con ratificación del Senado, o en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las

pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y las acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en las demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.”

Como se puede observar de lo anterior, la Constitución Mexicana señala en términos generales cuál será la competencia tanto del Ministerio Público, como del propio Procurador General. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 4º enuncia las atribuciones del Procurador General de la República, mismas que señalaremos más adelante en este capítulo.

4.2 FACULTADES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que:

“El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público de la

Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos legales aplicables, según las previsiones de esta ley y su reglamento, así como de los acuerdos que expida el propio Procurador General de la República.”

Es importante señalar que el Procurador General de la República va a ser designado por el Presidente de la República con ratificación del Senado; que a diferencia de la remoción, el Ejecutivo podrá realizarla libremente. El mismo artículo 102 Apartado A, menciona que los requisitos para ser Procurador General de la República son: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; contar con una antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

Las facultades que le corresponde desempeñar personalmente al Procurador General se encuentran enunciadas por el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, numeral que textualmente señala:

“Art. 4º. Corresponde personalmente al Procurador General de la República:

- I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, a citación de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades del Ministerio Público de la Federación o de las personales a que se refiere este artículo. En esas comparecencias, y bajo su responsabilidad, el Procurador General de la República solo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme lo que dispongan las leyes sobre la reserva de las actuaciones relativas a la averiguación previa;

- II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y las leyes aplicables;
- III. Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia, así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las salas de la suprema corte de justicia de la nación o de los tribunales colegiados de circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Proponer al Ejecutivo Federal proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución;
- VI. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de reglamento de esta ley, así como el de las reformas que juzgue necesarias;
- VII. Proponer al Ejecutivo Federal, las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de funcionarios y de personas físicas o morales que por su actividad, función o especialidad, considere que pueden aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate;
- VIII. Presentar propuestas al Ejecutivo Federal, de instrumentos de naturaleza internacional sobre colaboración en asistencia jurídica o policial competencia de la Institución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias del Ejecutivo Federal;
- IX. Concurrir en la integración, y participar en la instancia superior de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Participar en la conferencia de procuración de justicia a que se refiere el artículo 13 de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública; y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

Además de estas facultades, el artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala lo siguiente:

“Artículo 9º. El Procurador ejercerá en forma personal y no delegable las facultades contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica y, además las siguientes:

- I. Celebrar con los Estados y el Distrito Federal, convenios y acuerdos en materia de apoyo, así como de asesoría recíproca, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otros que competan a la procuraduría;
- II. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Designar, en casos excepcionales, agentes del ministerio público de la federación, especiales o visitadores, agentes de la policía judicial federal o peritos, en los términos del artículo 34 de la Ley Orgánica;
- IV. Fijar las condiciones generales de trabajo de la procuraduría considerando la opinión del sindicato;
- V. Resolver las discrepancias que se susciten en el ámbito administrativo con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como en los casos no previstos por el mismo;
- VI. Fungir como coordinador de sector respecto de las entidades paraestatales agrupadas en la procuraduría;
- VII. Expedir acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, procedimiento y de servicio público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución, en su caso, ordenar la publicación, y
- VIII. Determinar mediante acuerdo, los ámbitos en que las Subprocuradurías de Procedimientos Penales “A”, “B” y “C” ejercerán sus funciones;
- IX. Determinar mediante acuerdo, la distribución de los asuntos que corresponda conocer a los comités de zona, a que se

refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y

- X. Las demás que con este carácter le confieran otras disposiciones.

De lo anterior, es importante resaltar que al Procurador General le fue suprimida la función de representar al Gobierno Federal y la de ser el Consejero Jurídico del Gobierno, con la reforma realizada a la Constitución Mexicana, publicada en el D.O.F el 31 de diciembre de 1994. Al tiempo de esta reforma, estas facultades, pasaron a formar parte de la Consejería Jurídica, dependencia perteneciente a la Administración Pública centralizada.

4.3 ESTRUCTURA ORGANICA Y FACULTADES

El artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala que para el cumplimiento de los asuntos de la Procuraduría y de su Titular, ésta se integra de las siguientes unidades administrativas y órganos:

Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Subprocuraduría de Procedimientos Penales “A”, “B” y “C”

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

Oficial Mayor

Visitaduría General

Contraloría Interna

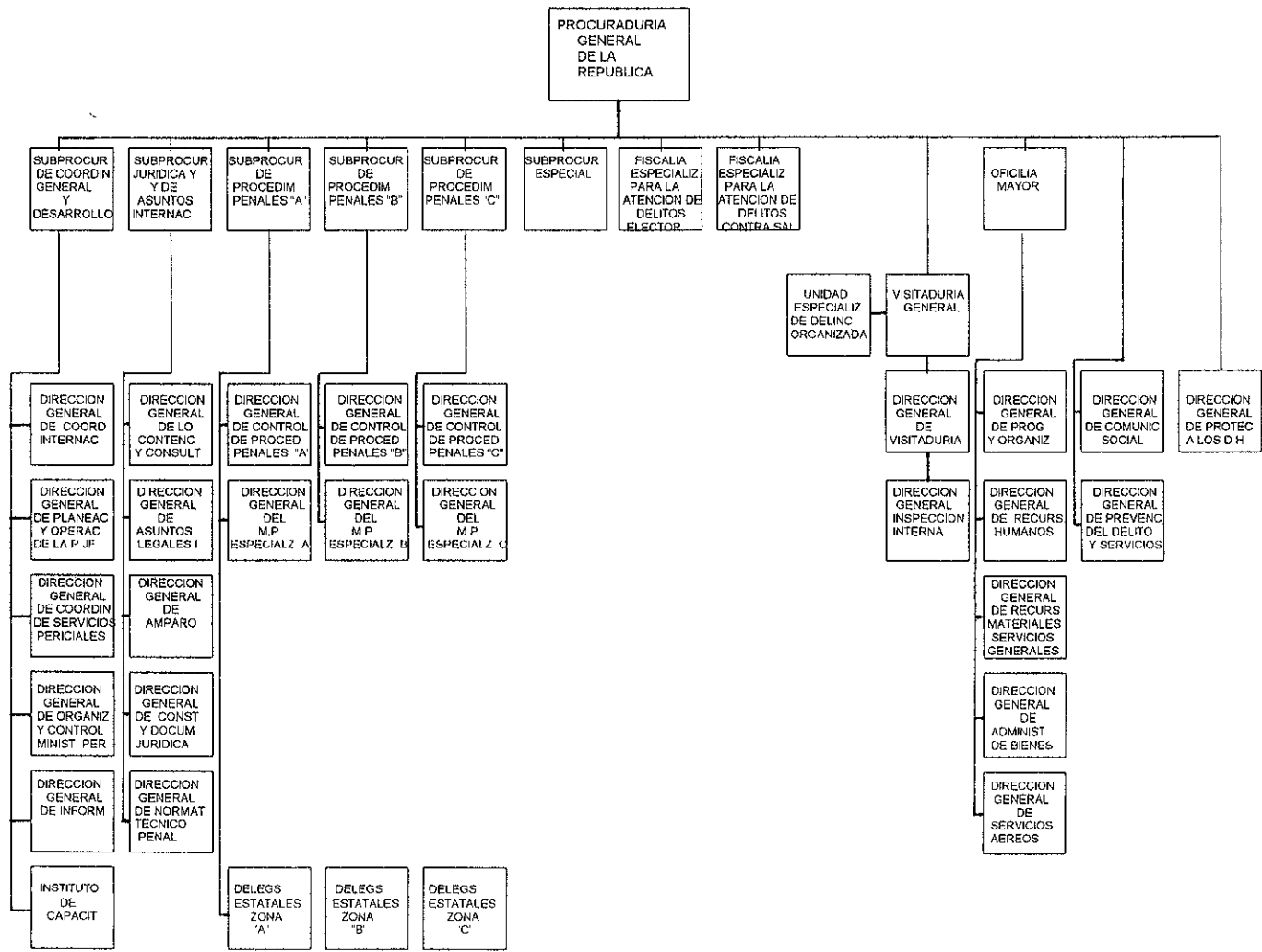
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Dirección General de Comunicación Social

Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
Dirección General de Coordinación Interinstitucional
Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal
Dirección General de Organización y Control de Personal Ministerial, Policial
y Pericial
Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales
Dirección General de lo Contencioso y Consultivo
Dirección General de Asuntos Legales Internacionales
Dirección General de Amparo
Dirección General de Normatividad Técnico – Penal
Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales “A”, “B” y “C”
Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado “A”, “B” y “C”
Dirección General de Visitaduría
Dirección General de Inspección Interna
Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
Dirección General de Recursos Humanos
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Dirección General de Administración de bienes Asegurados
Dirección General de Servicios Aéreos
Dirección General de Informática y Telecomunicaciones
Dirección General de Auditoría
Dirección General de Supervisión y Control
Dirección General de Quejas y Denuncias
Dirección General de Protección a los Derechos Humanos

Órganos Desconcentrados:

Delegaciones
Instituto de Capacitación
Agregadurías



Como se observa, la estructura orgánica es de gran amplitud y no todas guardan de forma directa o indirecta una relación estrecha con el Ejecutivo Federal, por lo tanto, solo señalaremos aquellas unidades administrativas que a nuestra consideración tienen injerencia en materia jurídica con el Gobierno Federal, mismas que a continuación se señalan:

SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES. Tiene las siguientes facultades:

- Investigar y perseguir los delitos del orden federal en los términos de los artículos 8o. y 13 de la Ley Orgánica, así como ejercer cualquier otra facultad que para el ejercicio de sus atribuciones, le confieran las leyes en materia de procedimientos penales, especialmente las relativas al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Atraer los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales;
- Representar a la Federación, en defensa de los intereses de la misma ante cualquier autoridad jurisdiccional, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 7o. de la Ley Orgánica;
- Vigilar la constitucionalidad y legalidad como lo prevé el artículo 5o. de la Ley Orgánica, así como brindar el apoyo al procurador para el ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 105, fracciones I y II y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- Cumplir con las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica, en materia internacional.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y CONSULTIVO.

Tiene las siguientes facultades:

- Ejercer las facultades que en materia de representación de la Federación indica el artículo 7o. fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica e intervenir como coadyuvante en los asuntos en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, cuando así lo ordene el Procurador;
- Realizar la defensa jurídica de la Institución, ante cualquier instancia;
- Formular querrelas y denuncias, así como otorgar perdón cuando éste proceda. Representar jurídicamente al Procurador, ante las autoridades administrativas y judiciales;
- Representar los intereses de la Procuraduría y del Ministerio Público de la Federación en las controversias judiciales, que generen o planteen directamente los afectados o en su caso terceros, en relación con los bienes asegurados a que se refieren los incisos e) y h) de la fracción I del artículo 8o. de la Ley Orgánica;
- En materia laboral dictaminar sobre la procedencia de terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Institución, a excepción del personal ministerial, policial y pericial, para la resolución definitiva del Oficial Mayor;
- Formular y revisar las bases de coordinación, convenios y contratos, que celebre la Procuraduría, así como los proyectos de reformas legales y demás instrumentos normativos que no se encuentren expresamente reservados a la Dirección General de Normatividad Técnico-Penal, y
- Gestionar la publicación de las disposiciones jurídico-administrativas de la Institución, en el Diario Oficial de la Federación u otras publicaciones.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES. Tiene las siguientes facultades:

- Ejercer las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica;
- Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos instrumentos internacionales y vigilar su observancia;
- Opinar sobre las consultas jurídicas en materia internacional que le sean formuladas por el Procurador, por las distintas unidades de la Institución, así como por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;
- Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional;
- Participar en reuniones nacionales e internacionales en las que se traten temas relacionados con las funciones de la Dirección General, y
- Auxiliar al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en coordinación con las autoridades de relaciones exteriores, salvo lo estrictamente reservado al Ministerio Público de la Federación, en el funcionamiento de las Agregadurías de la Institución.

DIRECCION GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DOCUMENTACION JURÍDICA. Tiene las siguientes facultades:

- Apoyar al Procurador en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Analizar las normas generales que se publiquen en los órganos oficiales de las entidades federativas, para conocer si procede la acción de inconstitucionalidad;
- Difundir las normas legales y jurídico-administrativas de la Institución, así como gestionar la publicación del programa jurídico de la misma;
- Sistematizar la información jurídico-documental y proporcionar el servicio de consulta bibliográfica, supervisando la biblioteca de la Procuraduría, y
- Dirigir la Revista Mexicana de Justicia.

De lo anterior podemos desprender que el Procurador General de la República realizará lo siguiente:

1. Formular propuestas para la creación de normas y comparecer e informar ante el Congreso de la Unión sobre las mismas, para ser analizadas y discutidas con el objeto de que se preste un mejor servicio dentro de la administración de justicia; la presentación de estos documentos no tendrán el carácter de confidencial, salvo en aquellos casos que así lo considere el Procurador y bajo su responsabilidad.

2. Representar y defender los intereses de la Federación según la competencia de las diversas Subprocuradurías, asimismo analizarán y dar seguimiento a todos aquellos juicios de amparo que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en donde vigilará que dichas resoluciones estén apegadas dentro del marco que establece la Constitución y normas aplicables, es decir, observará que la constitucionalidad y legalidad se cumplan, para que en determinado momento el Titular de la misma denuncie ante la Suprema Corte la contradicción de tesis que se pretendan sustentar en determinado juicio, a fin de que ésta decida la tesis que deberá prevalecer como jurisprudencia.
3. Proponer y elaborar en coordinación con colaboradores de la Institución, toda aquella normatividad que consideren adecuada y vigente que responda a las expectativas que la sociedad exige, a su vez presentar iniciativas de ley que considere pertinentes apegándose a estudios e investigaciones de campo, con la finalidad de que ese proyecto de iniciativa cumpla en todo momento eficazmente el encargo que la propia Constitución le atribuye. Toda formulación que lleve a cabo el Procurador será del conocimiento del Presidente de la República, quien a su vez revisará y discutirá sobre la vigencia y aplicabilidad de la misma. Asimismo conocerá de asuntos de la Institución como la realización de todo el material jurídico-documental que sirva como acervo bibliotecario de la misma, en donde se pueda contar con un historial de los sucesos que se vayan presentando anualmente.
4. Proponer las reformas que juzgue convenientes sobre una mejor aplicación de la ley. Asimismo formular y crear programas que vayan

encaminados a establecer medidas sobre la impartición de justicia, para esto, buscará atender y aplicar principios ético-profesionales a sus servidores públicos. Esta aplicación se verá reforzada dando opinión a particulares que por su actividad u ocupación puedan emitir juicios y elementos sobre lo que cotidianamente ocurre dentro de una sociedad, es decir, estos puntos de vista serán considerados, mismos que serán complementados con análisis y estudios que lleve a cabo la dependencia para que encaminen a la elaboración de programas y métodos que tengan como fin inmediato evitar la consumación de delitos.

5. Participar en reuniones nacionales e internacionales sobre materias de asistencia jurídica y policial relacionada con la procuración de justicia. El objeto de esto será intercambiar puntos de vista, investigaciones y el seguimiento sobre los delitos de mayor índice de criminalidad, entre otros. La finalidad de estas reuniones entre titulares de dependencias que persigan la seguridad pública será para proponer métodos que señalen la organización, funcionamiento, ingresos, promociones, técnicas, etc, a aquellos integrantes de estas dependencias, inculcando principios para su desempeño como son la eficacia, profesionalismo, honradez y legalidad, mismos que impactarán positivamente en resultados inmediatos una vez que estos sean aplicados.
6. Intervenir en controversias y acciones que son señaladas por el artículo 105 constitucional. La primera de ellas resolverá aquellos conflictos sobre la invasión de competencias entre los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno, es decir, buscará corregir los abusos a la división de poderes y el federalismo o bien, la invasión de esferas. La segunda buscará resolver la posible contradicción entre

una norma de carácter general y nuestra Constitución. Su actuar se deberá concretar y sujetar a lo que la ley establece como su competencia, es decir, tendrá intervención cuando el Presidente de la República se lo solicite, sin invadir la esfera de competencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Asimismo conocerá de asuntos que propiamente la ley no señala como lo es su intervención en la suspensión de garantías en el territorio nacional o en parte determinada cuando se llegará a presentar una situación grave o de peligro de la paz pública, ya que él como abogado de la nación le corresponde vigilar la legalidad y constitucionalidad que la propia ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

7. En materia de asuntos internacionales, proponer los instrumentos internacionales que apoyen la colaboración en asistencia jurídica o policial, que sea de competencia de la Institución a fin de que la cooperación y relación entre naciones se fortalezca. Asimismo se impulsará la celebración de tratados o convenios en materia de impartición de justicia con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de reforzar dichos instrumentos que se pretendan aplicar, verificando que en todo momento se cumpla con las expectativas de actualización que el mundo moderno exige.
8. Coordinar, promover y actualizar programas relativos a seguridad pública, ya sea en materia federal o estatal con otras instituciones que persigan los mismos fines. Estos programas tendrán como finalidad que estas dependencias entablen lazos e intercambio de información a fin de renovar y mantener la vigencia de estos para prevenir el delito.

CAPITULO V.

SECRETARIA DE GOBERNACION

CAPITULO V

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

5.1 NATURALEZA JURIDICA

La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal perteneciente al sector central de la Administración Pública Federal y que le corresponde conocer de todos aquellos negocios del orden administrativo que sean encomendados por el Presidente de la República en forma programada, para lograr el cumplimiento de los objetivos que la propia normatividad y el Plan Nacional de Desarrollo establezcan.

Esta dependencia se deriva de lo señalado por el artículo 90 constitucional que a la letra dice:

“Art. 90. La Administración Pública Federal será centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su intervención”...

Lo anterior nos remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que establecerá las bases de organización del sector central y paraestatal, así como el correspondiente despacho de diversos asuntos que la propia ley le encomiende. Asimismo el Capítulo I en su primer artículo de la citada ley, señala cual será el sector competencial de la Secretaría que se comenta, mismo que a continuación será señalado:

“La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada”...

Finalmente podemos señalar que la Secretaría de Gobernación persigue objetivos de muy diversa índole, pero en específico consideramos que los de mayor importancia se encuentran el de asesorar y organizar todas aquellas materias que el Ejecutivo Federal le encomiende, así como también proporcionar el apoyo y desahogo en aquellos asuntos en que verse controversia a las dependencias y entidades de la Administración Pública.

5.2 FACULTADES DEL SECRETARIO DE GOBERNACION

El artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación menciona las facultades del Secretario de Gobernación, precepto que a la letra señala:

“Artículo 5°. Son facultades indelegables del Secretario:

- I. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría, así como planear y coordinar en los términos de la legislación aplicable, las actividades del sector coordinado;
- II. Someter al acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los asuntos relevantes encomendados a la Secretaría y a sus actividades coordinadas;
- III. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;

- IV. Formular y proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre asuntos de la competencia de la Secretaría;
- V. Dar cuenta al H. Congreso de la Unión, luego de que se inicie el periodo ordinario de sesiones, del estado que guarden su Ramo y el sector correspondiente e informar, siempre que sea requerido para ello por cualquiera de las cámaras que lo integran, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades;
- VI. Refrendar, en los términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Presidente de los estados Unidos Mexicanos;
- VII. Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y su Ley Reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente a lo que se refiere a garantías individuales, dictando al efecto las medidas administrativas procedentes;
- IX. Establecer y presidir en su caso las comisiones, consejos y comités internos que sean necesarios para el buen funcionamiento de las mismas, así como designar a los integrantes de las mismos;
- X. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y del Sector Coordinado, y adscribir orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría a que se refiere esta reglamento;
- XI. Expedir el manual de Organización de la Secretaría y disponer su publicación en el diario Oficial de la federación;
- XII. Designar a los servidores públicos superiores de la Secretaría, cuyo nombramiento no sea hecho directamente por el Presidente de la República; ordenar al Oficial Mayor

la expedición de nombramientos y resolver sobre las propuestas que formulen los servidores públicos para la designación de su personal de confianza y creación de plazas;

- XIII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por él mismo, y por los servidores públicos y las unidades administrativas que le dependan directamente, así como las demás que legalmente le correspondan;
- XIV. Aprobar y expedir las condiciones generales de trabajo de la Secretaría;
- XV. Designar y remover en los términos de las disposiciones aplicables, a los representantes de la Secretaría en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales que coordine y en aquellas entidades y organismos nacionales e internacionales en que participe;
- XVI. Someter a la consideración del titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, los programas sectoriales a cargo del sector, vigilando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, y coordinar en su ejecución, control y evaluación;
- XVII. Aprobar el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto anual de la secretaría, de las comisiones que la misma presida por ley o por el encargo del Presidente de la República, y del sector bajo su coordinación;
- XVIII. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales y establecer, por acuerdo del titular del Ejecutivo Federal, mecanismos de coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal que realicen funciones relacionadas con los Estados y los Municipios;
- XIX. Fomentar las relaciones de colaboración entre los Secretarios de Estado y los Jefes de Departamentos Administrativos, para la mejor coordinación entre las diversas dependencias;
- XX. Acordar con el Presidente de la República conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal, y ser el conducto para convocar a los Secretarios de estado, Jefes de Departamentos Administrativos y al Procurador General de

- la República, para conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 29 constitucional, velando por lo ejecución de la medidas que se adopten;
- XXI Coordinar a las diversas dependencias y entidades que por sus funciones deben participar en la labores de auxilio en casos de desastres;
 - XXII. Conducir la política interior que compete al Ejecutivo federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia;
 - XXIII. Definir y conducir la política del Gobierno Federal en materia de asuntos religiosos,
 - XXIV. Coordinar las acciones de seguridad nacional y de protección civil;
 - XXV. Organizar y coordinar las acciones en materia de seguridad pública, prevención y readaptación social;
 - XXVI. Conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;
 - XXVII. Conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información;
 - XXVIII. Orientar, apoyar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública federal;
 - XXIX. Someter a la consideración del Presidente de la República las propuestas para reglamentar el aprovechamiento del tiempo que corresponde al Estado en los canales concesionados de radio y televisión;
 - XXX. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación de este reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
 - XXXI. suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;
 - XXX. Suscribir acuerdos y convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - XXXIII. Las demás que con carácter no delegable le otorgue el Presidente de la república y las que con el mismo carácter le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias.

5.3 ESTRUCTURA ORGANICA Y FACULTADES

Secretario del Despacho

Subsecretario de Gobierno

Subsecretario de Desarrollo Político

Subsecretario de Asuntos Religiosos

Subsecretario de Población y asuntos migratorios

Subsecretario de Seguridad Pública

Subsecretario de Comunicación Social

Oficial Mayor

Coordinación General de Protección civil

Unidad de Estudios Legislativos

Dirección General de Información y Difusión

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Gobierno

Dirección general de Apoyo a Instituciones y Organizaciones Políticas,
Sociales y Civiles

Dirección general de Desarrollo Político

Dirección General de Enlace político

Dirección General de Asociaciones Religiosas

Dirección General del registro Nacional de Población e Identificación
Personal

Dirección General de Normatividad y Supervisión en seguridad

Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

Dirección General de Medios Impresos

Dirección General de Comunicación Social Gubernamental

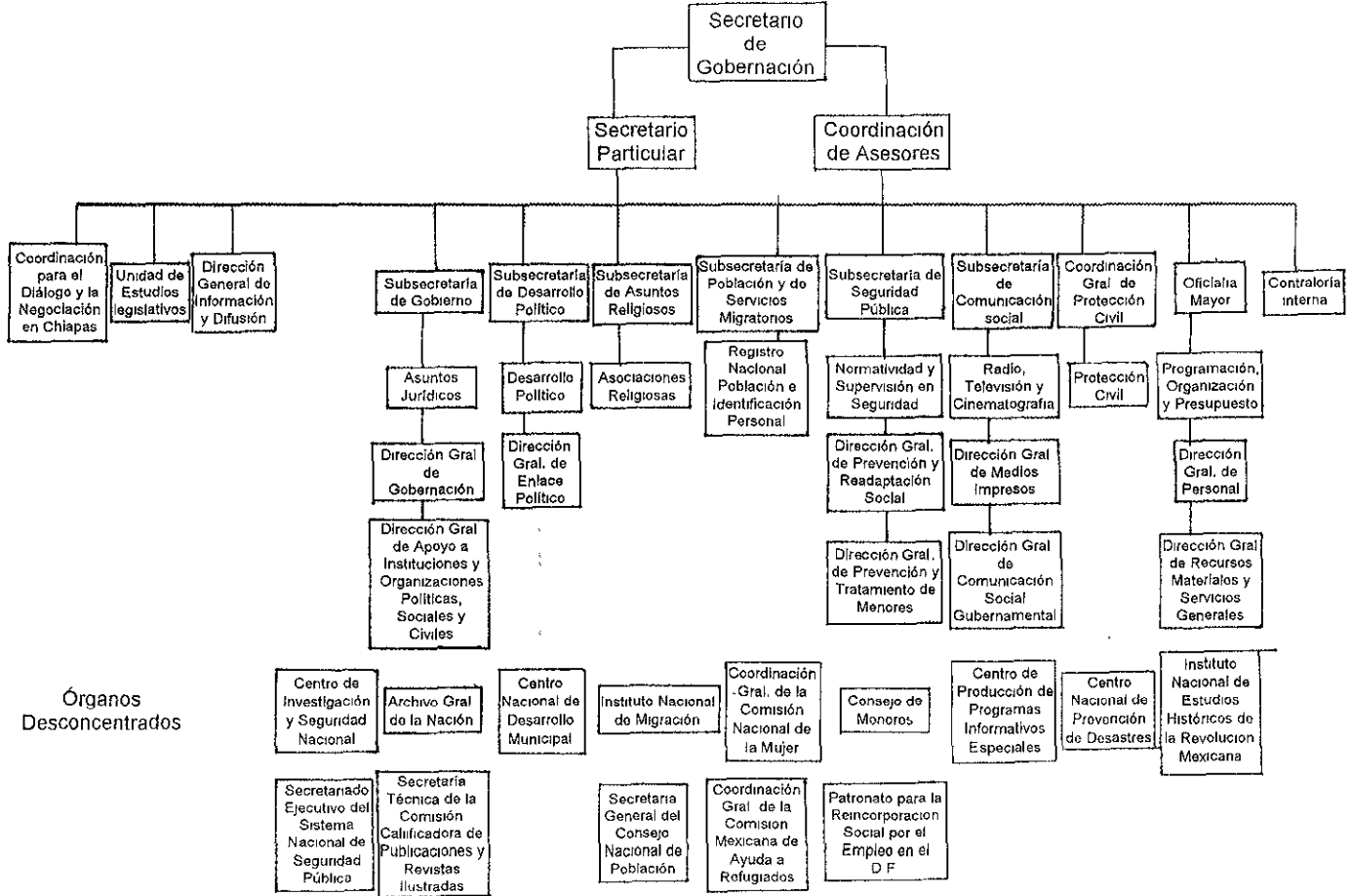
Dirección General de Protección Civil

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
Dirección General de Personal
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Contraloría Interna

Órganos Desconcentrados:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional
Centro Nacional de Desarrollo Municipal
Archivo general de la Nación
Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y
Revistas Ilustradas
Instituto Nacional de Migración
Secretaría General del Consejo Nacional de Población
Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer
Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a
Refugiados
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Consejo de Menores
Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito
federal
Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales
Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
Talleres Gráficos de México
Centro Nacional de Prevención de Desastres.

ORGANIGRAMA



Órganos Desconcentrados

La estructura interna de la Secretaría es extensa, y resultaría impráctico describir detalladamente cada unidad, siendo nuestro principal interés señalar las facultades de aquellas unidades que tengan relación con la materia que sea del conocimiento del Ejecutivo federal, para esto señalaremos las siguientes:

LA UNIDAD DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS. Tiene las siguientes atribuciones:

- Emitir opinión, respecto de las consultas que en materia jurídica formulen dependencias del Ejecutivo federal, relativas al ámbito de competencia de la Secretaría;
- Coadyuvar en la elaboración y análisis de los proyectos e iniciativas de carácter legislativo, en materias relacionadas con la competencia de la Secretaría y de las entidades del sector, a fin de garantizar su congruencia con los preceptos constitucionales y evitar contradicciones o duplicidades con otros ordenamiento jurídicos;
- Coadyuvar, con la dependencia competente, en el establecimiento de un programa integral y sistemático de los proyectos e iniciativas de carácter legislativo del Ejecutivo federal, con el Propósito de prever los tiempos adecuados para su presentación al Congreso de la Unión;
- Intervenir, conjuntamente con la Dirección General de Gobierno, en la entrega y presentación al Congreso de la Unión, de las iniciativas de leyes o decretos que suscriba el ejecutivo federal, así como dar seguimiento a la tramitación de las mismas durante todo el proceso legislativo;
- Auxiliar al titular del ramo en las resoluciones que por su conducto dicte el Presidente de la República, en los casos extraordinarios o cuando haya duda sobre la competencia de una Secretaría de Estado o Departamento Administrativo, para conocer de un asunto determinado, y

- Estudiar y formular proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y ordenes relacionados con la competencia de la Secretaría.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. Tiene las siguientes atribuciones:

- Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Secretaría, o las entidades del Sector Gobernación y emitir opinión respecto a las consultas que en materia jurídica que formulen los servidores públicos de la propia Secretaría o las entidades de dicho sector;
- Auxiliar al titular del ramo, conjuntamente con la Dirección General de Gobierno, en la vigilancia del cumplimiento de los preceptos constitucionales, en los términos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Asesorar en materia jurídica a las unidades administrativas de la Secretaría y las entidades del sector, y fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas que normen su funcionamiento;
- Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales y, particularmente, las normas legales relacionadas con las atribuciones de la secretaria, así como establecer el banco de datos correspondiente;
- Participar en lo procesos de modernización y adecuación del orden normativo jurídico que rige el funcionamiento de la Secretaría;
- Elaborar estudios del sistema jurídico nacional en el ámbito de competencia de la Secretaría, así como estudios comparados sobre las legislaciones estatales y del Distrito Federal, en materia de seguridad

pública, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno e impulsar su regulación jurídica;

- Auxiliar al titular del ramo en la conducción de las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- Sustanciar, conforme a las disposiciones legales aplicables, los recursos que interpongan los particulares contra actos y resoluciones de la Secretaría que den fin a una instancia o resuelvan un expediente, y en su caso, proponer o emitir la resolución que proceda;
- Dictaminar la procedencia de convenios, acuerdos, contratos y bases de coordinación con las entidades federativas, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los sectores social y privado, para el desarrollo y operación de las acciones y programas del ámbito de competencia de la Secretaría;
- Registrar y resguardar los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que se deriven derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría;
- Auxiliar a las unidades administrativas de la Secretaría en los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos;
- Apoyar a la Oficialía Mayor en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, así como en la conducción de las relaciones de la Secretaría con su sindicato;
- Intervenir en los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en los que el titular del ramo represente al Presidente de la República;
- Representar a la Secretaría ante los Tribunales Federales y del Fuero Común y ante toda autoridad, en los trámites judiciales y cualquier otro asunto de carácter legal que tenga interés e injerencia la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la

Procuraduría General de la República, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, desistirse, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia, y en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, que favorezcan a los derechos de la Secretaría. Por virtud de esta disposición, se entenderá ratificado por el titular de la misma todo lo que se haga, en los términos de ley, por esta Dirección General y los representantes que acredite, en cada uno de los casos que intervengan;

- Intervenir y rendir los informes en los juicios de amparo que competan a la Secretaría, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y en general, vigilar y atender su tramitación y procurar que las demás unidades administrativas cumplan con las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que para tales efectos se le requiera;
- Suscribir, por conducto de su titular, en ausencia del Secretario, Subsecretarios y Oficial Mayor, escritos y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones y rendición de informes previos y justificados a una autoridad, incluyendo lo relacionado con la fracción VII del artículo 5º de este Reglamento;
- Dictaminar sobre las bajas y, en su caso, las sanciones que procedan respecto del personal de base o de confianza de la Secretaría, por las causas establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, así como reconsiderar, en su caso, los dictámenes que hubiere emitido;

- Delegar previo acuerdo del Secretario, las atribuciones indispensables para la adecuada atención de las funciones que tiene encomendadas y establecer los criterios que sean necesarios para el trámite y la resolución de los asuntos que corresponda;
- Establecer los lineamientos técnico-jurídicos de la Unidad de Defensa de Menores y supervisar su correcta aplicación;
- Supervisar y, en los casos que estime necesario, atender directamente, con estricto apego a derecho, el cumplimiento ágil, eficaz y oportuno de los asuntos planteados a esta Secretaría por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, haciendo las gestiones necesarias, solicitando la información conducente y desahogando, en su caso, las investigaciones pertinentes;
- Presidir el Comité Jurídico Interno de la Secretaría;
- Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada dictadas por el interés público;
- Reivindicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;
- Emitir opinión y dictamen jurídicos, así como llevar el registro de instrumentos jurídicos que generen derechos y obligaciones para la Secretaría y sus diferentes unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, y
- Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, en aquellos casos no encomendados a otras dependencias.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO. Tiene las siguientes facultades:

- Dar trámite administrativo a las medidas que procuren el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país,

especialmente las que se refieren a las garantías y prerrogativas del ciudadano;

- Apoyar al titular del ramo en las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión, los gobiernos de los estados y las autoridades municipales;
- Auxiliar al titular del ramo en sus relaciones con los ciudadanos y las organizaciones y, en el ámbito de competencia de la propia Dirección General, atender por conducto de los órganos administrativos que la integran los asuntos que se le planteen en los Estados y en el Distrito Federal, así como coadyuvar, conforme a las leyes, en la solución de las controversias planteadas;
- Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley y decretos que suscriba el Poder Ejecutivo Federal, así como los tratados internacionales que éste someta a la consideración de la Cámara de Senadores;
- Tramitar el procedimiento de publicación de leyes y decretos;
- Organizar y publicar el diario Oficial de la Federación;
- Tramitar y registrar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos del Ejecutivo Federal y Procurador General de la República, así como realizar los trámites que se requieran para la aprobación por parte del Presidente de la República, así como realizar los trámites que se requieran para la aprobación por parte del Presidente de la República del nombramiento y remoción del Procurador de Justicia del Distrito Federal;
- Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de los servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;
- Atender el trámite relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como de otros nombramientos en que las leyes determinen la intervención del Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría de la Unión;

- Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los servidores públicos y presuntos servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;
- Encargarse de los trámites para otorgar al Poder Judicial de la Federación el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;
- Llevar el registro de autógrafos de los servidores públicos federales y estatales y los del Gobierno del Distrito Federal, a quienes las leyes faculten para hacer constar la legitimidad de documentos,
- Operar el procedimiento de legalización de firmas de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;
- Administrar las islas de jurisdicción federal;
- Aplicar el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Definir el Calendario Oficial Cívico de Conmemoraciones, editarlo y difundirlo,
- Vigilar, tramitar y autorizar los actos a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos,
- Opinar previamente sobre las autorizaciones que conceda la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en relación con los programas en que se otorguen premios, así como ejercer las facultades a que se refiere la fracción anterior, cuando en los procedimientos para el otorgamiento de éstos intervenga directa o indirectamente el zar,
- Difundir y promover el culto al Escudo, la Bandera e Himno Nacionales;

112

- Vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, y dictar las medidas que procedan;
- Regular en el territorio nacional el uso del emblema, la Bandera y la ejecución del Himno Nacional de un país extranjero, en caso de reciprocidad;
- Coordinar la elaboración del Informe de Labores de la Secretaría e integrar la información correspondiente para la formulación del Informe Presidencial y del Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, y
- Instrumentar las medidas necesarias para la coordinación, organización y funcionamiento de las representaciones de la Subsecretaría de Gobierno en las entidades federativas, las que además atenderán atribuciones de otras áreas de la Secretaría cuando así se determine.

De las atribuciones de la Secretaría de Gobernación podemos realizar los siguientes comentarios:

1. El Secretario de Gobernación, sus Unidades Administrativas y con la asistencia de sus Órganos Desconcentrados, planearán, conducirán y coordinarán el desarrollo de sus atribuciones, conforme a objetivos y programas que determine el Presidente de la República, es decir, se encargará de proponer proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que sean materia de la Secretaría a fin de someterlos a conocimiento y aprobación del Ejecutivo Federal. A su vez el titular se encargará de realizar un estudio exhaustivo de la normatividad que emita la dependencia a efecto de que no contravengan disposiciones

constitucionales o en su caso se presente duplicidad o contradicción con diversos ordenamientos jurídicos.

2. El Secretario acordará con el Presidente de la República y por su conducto coordinará a Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo y al Procurador General de la República para conocer y emitir su respectiva opinión en aquellos casos en que se pretenda suspender las garantías individuales por presentarse una situación grave y de peligro para la sociedad
3. La Secretaría de Gobernación a través de sus respectivas unidades administrativas, elaborarán y propondrán proyectos e iniciativas legislativas sobre materias que sean de su respectiva competencia o bien por encargo del Ejecutivo Federal sobre determinada rama de la Administración Pública, asimismo darán el seguimiento oportuno a la tramitación del proceso legislativo con el objeto de vigilar que los preceptos constitucionales sean cumplidos íntegramente.
4. Atenderá y emitirá asesoría jurídica sobre aquellos asuntos que sean planteados por alguna dependencia o entidad de la Administración en que versare controversia a efecto de subsanar la deficiencia o en su caso establecer los alcances que la propia esfera jurídica de competencia les permita, es importante señalar que la opinión que se emita, vaya encaminada a despejar dudas sobre la aplicabilidad de una ley a un caso concreto para lograr el cumplimiento a lo señalado por nuestra Constitución.
5. Vigilará el exacto cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, para esto, realizarán un seguimiento

continuo en el desempeño de las funciones que determinada normatividad les atribuye. En torno a esto los altos funcionarios se encargarán de verificar que sus inferiores jerárquicos al desempeñar sus funciones, se encuentren dotados de principios de legalidad, honradez y profesionalismo a efecto de salvaguardar las garantías individuales y fomentar en ellos el respeto a los derechos humanos, mismo que traerá como beneficio una relación armoniosa Estado sociedad que cumpla con las expectativas de una Administración ágil y modernizada.

6. Participarán en conjunto para proponer, discutir y en su caso aprobar las reformas que vayan proyectadas a la modernización y adecuación de la normatividad que le sea aplicable a la Secretaría. El objeto de esta actualización será proponer en términos generales el adecuado funcionamiento de cada una de las unidades administrativas y de sus servidores públicos en torno al ámbito competencial que para el efecto establezca su orden normativo, asimismo es importancia señalar que la vigencia de una norma beneficiará para el mejoramiento en la prestación del servicio y simplificación de la legislación mexicana, evitando con ello la invasión de esferas competenciales que sea del conocimiento de otra dependencia.

7. Intervendrá en representación del Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad con el carácter que tuviese este. Para los efectos de la intervención de la Secretaría , solamente lo podrá realizar cuando estos sean de su competencia o bien cuando el Ejecutivo Federal así lo determine, con esto queremos señalar que este último podrá delegar facultades o

turnar un determinado asunto a una u otra dependencia de la Administración Pública según la importancia y trascendencia del asunto de que se trate.

8. Impulsar las relaciones que celebre el Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y Autoridades Municipales a fin de fomentar y fortalecer las relaciones que se encuentren señaladas por el Plan Nacional de Desarrollo para que conlleve a lograr una armonización en las actividades coordinadas que realicen.
9. Por requerimiento del Ejecutivo, la Secretaría a través de su unidad administrativa competente, le corresponderá la aplicación de lo dispuesto por el artículo 33 constitucional, es decir, expulsar a todo aquél extranjero cuya permanencia en territorio nacional se considere inconveniente.
10. Proponer los lineamientos relativos al aprovechamiento del tiempo aire en radio y televisión a disposición del Gobierno Federal. Es importante mencionar que en toda dependencia administrativa la adecuada conducción de la comunicación social es de vital importancia, porque al proyectarse de manera programada las funciones, el desempeño y alcances de una dependencia por cualquiera que fuere el medio, logra transmitir e informar de manera continua a la sociedad, misma que podrá ser evaluada y sondeada para conocer el impacto que generen las transmisiones, la credibilidad e importancia que reviste en determinado momento las constantes exhibiciones cinematográficas del Gobierno.

5.3.1 PRESENTACION ANTE EL CONGRESO DE LA UNION LAS INICIATIVAS DE LEY DEL EJECUTIVO.

Por conducto de la Dirección General de Gobierno y de la Unidad de Estudios Legislativos presentarán ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto que suscriba el Ejecutivo Federal, así también como someter los tratados internacionales que realice a la consideración y ratificación de la Cámara de Senadores.

Ambas unidades se encargarán de dar el seguimiento oportuno a lo establecido por el artículo 72 constitucional relativo al proceso legislativo con el fin de vigilar que se de cabal cumplimiento sobre la tramitación a este precepto constitucional; finalmente cabe señalar que estas unidades preverán los tiempos adecuados para su respectiva presentación al Congreso, es decir, dentro del periodo ordinario de sesiones.

5.3.2 VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES POR LAS AUTORIDADES DEL PAIS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala dentro de su cuerpo, la forma de constituirse en su régimen de gobierno, así las autoridades encargadas de representar a un determinado órgano, dependencia o entidad gubernamental ejecutarán los lineamientos y prerrogativas para el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

La vigilancia estará a cargo oportunamente tanto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos como de la de Gobierno, en donde darán seguimiento continuo en particular, a las garantías individuales y prerrogativas del

- prerrogativas del ciudadano a fin de verificar la correcta interpretación aplicación de la misma y de las disposiciones jurídicas que regulen su funcionamiento.

5.3.3 CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE CULTO RELIGIOSO.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación y vigilancia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 Por medio del Subsecretario de Asuntos Religiosos y de la Dirección General de Asociaciones Religiosas vigilarán el cumplimiento de los ordenamientos constitucionales y legales sobre esta materia

La vigilancia que deberán guardar dichas unidades administrativas serán aquellas en donde el Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, como así lo establece el artículo 131 de la Constitución Mexicana. Entre los preceptos a vigilar se encuentran los siguientes derechos y libertades que la propia ley establece:

- Tener o adoptar la creencia que más le agrade y practicar, en forma individual y colectiva los actos de culto o rito de su preferencia;
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causas de sus creencias religiosas;
- Alegarse motivos para impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad; y
- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.

Como podemos observar el Estado le reservará el derecho al individuo para practicar la religión que más le agrade, vigilando y salvaguardando que no se vulneren sus intereses personales, sin embargo, este último no podrá oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios.

5.3.4 CONducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes de la Unión, con gobiernos de los Estados y Municipios.

Por medio de la Dirección General de Gobierno se conducirá las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás niveles de gobierno y con los otros Órganos de la Federación. Así pues, se podrán impulsar y poner en práctica estrategias que contribuyan al desarrollo político y social del país, desarrollar vínculos políticos con el Congreso General y con los locales, con gobiernos estatales y municipales a efecto de recoger propuestas que contribuyan al desarrollo democrático del país.

Asimismo, promoverán e impulsarán en forma coordinada programas que vayan encaminados a fomentar el desarrollo social, cultural y educacional, establecer mecanismos coordinados y avances tecnológicos en los tres niveles de gobierno que propongan soluciones y medidas pertinentes a la problemática de la seguridad pública nacional.

Finalmente podemos señalar que los tres Órganos del Supremo Poder de la Federación, como mejor forma de organización y relación uno frente a otro, es cumplir fehacientemente lo que nuestra Carta Magna y otras disposiciones normativas les encomienden.

5.3.5 COMPILAR Y ORDENAR LAS NORMAS QUE IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Al hablar de propiedad privada nos remitimos a lo señalado por el artículo 27 constitucional en donde señala que:

“ La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”...

Así a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se reunirán y ordenarán las normas que por su trascendencia, fecha de publicación e importancia establezcan los límites y alcances que el interés público dicte. Como ejemplo de lo anterior podemos citar modalidades tales como la expropiación por causa de utilidad pública o bien lo establecido respecto a que ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas nacionales en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas.

CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA.- RESPECTO DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Bien lo menciona nuestra Carta Magna al decir que el Ejecutivo Federal es un Órgano del Supremo Poder, nosotros nos atreveríamos a señalar que no solo es parte integrante de éste, sino lo consideramos el máximo Órgano del mismo, el pilar de un país, el titular encargado de proponer y conducir las directrices que conlleven al bienestar en todas sus áreas a una Nación. Debido a lo anterior, la función administrativa que desempeña el Presidente de la República es primordial, por lo que realizaremos las siguientes consideraciones:

1ª Tal parece demostrarse que en nuestro país la figura presidencial es más que un individuo investido de tan importante cargo, pareciera proyectarnos mas bien, que representa la figura de un dios intocable e inapelable en sus decisiones, lo decimos, porque es el único individuo que puede decidir desde el destino de un reo sentenciado, hasta desempeñar funciones legislativas en determinados casos, pasando por nombramientos, remociones, suspensiones, disposiciones, relaciones políticas con gobiernos extranjeros, conceder privilegios, entre muchas otras, dotándolo de un poder que lo lleve a realizar funciones excesivas que determine hasta cierto punto inadecuadamente los rumbos del país.

Esto nos demuestra que ha existido a lo largo de la vida política de nuestro país una preeminencia y dominio de un solo órgano del Estado sobre los otros, afortunadamente tres o cuatro años anteriores a nuestros días nuestro sistema presidencial se ha fortalecido, retomando los rumbos de control el Legislativo hacia el Ejecutivo. Debido a ello continuaremos realizando aportaciones que a nuestro entender se lograría mantener un control en las funciones que desempeña nuestro Presidente, así como mejorar y modernizar la estructura del estado.

2ª Resultaría necesario proponer una reforma al artículo 83 de nuestra Carta Magna relativo a la duración del encargo presidencial, puesto que la duración actual es de seis años ya sea electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, además de que por ningún motivo podrá volver a ser reelecto o desempeñar ese cargo. Nuestra propuesta estriba en darle entrada al modelo que actualmente sigue el gobierno estadounidense, en donde el electo popularmente desempeñará su cargo para una duración de cuatro años con posibilidades de reelección para un periodo igual. Lo consideramos ideal adecuarlo a nuestro sistema, debido a que el período presidencial se reduciría una tercera parte del actual, lo que permitiría evaluar el desempeño del gobierno, si las propuestas y objetivos fueron cumplidos cabalmente, entre otras, mismo que permitiría influir en la decisión del pueblo para que esta función gubernamental sea prorrogada para un mismo lapso de tiempo, de lo contrario, si el gobierno no cumplió con las expectativas propuestas, se tendrían las siguientes posibilidades:

a) Cortar la duración de ese periodo presidencial, dando oportunidad a que un contendiente de otro o del mismo partido político aspire a ocupar el cargo.

b) Si ese período presidencial de seis años no demuestra en un principio un desempeño ágil y eficaz, la función se cortaría a los cuatro años y no a los seis, permitiendo con esto dar por terminadas las relaciones con una gobernatura ineficaz.

3ª Fortalecer una de las medidas de control político que cobran mayor importancia hacia la figura del Ejecutivo: el informe presidencial. El artículo constitucional que regula esta disposición es el 69 de nuestra Carta Magna, en donde el Presidente deberá presentar un informe por escrito a la apertura de sesiones del Congreso, es decir, lo presentará anualmente. Nótese que el artículo señala por escrito, más no de forma oral, por esto mismo aunque con el paso de los años se haya convertido en costumbre, constitucionalmente no tiene obligación de darle lectura, por lo tanto consideramos que este artículo sea reformado para que constitucionalmente quede obligado, ya que de esta manera el pueblo podrá interpretar, fijar la atención en la ceremonia y en la expresión del presidente.

Al principio señalamos que se trata de una medida de control político, porque el Congreso de la Unión como escenario que es, será el encargado de inspeccionar, verificar, valorar y comprobar principalmente su actividad en sesiones posteriores, a modo que el pueblo, conozca a través de este, las actividades del Ejecutivo y las opiniones de nuestros representantes populares, para así fortalecer una verdadera democracia en México. Finalmente podríamos señalar que el objeto primordial de un informe, es ese, informar al pueblo de sus logros y fracasos que permita evaluar el desempeño de un gobierno, mismo que será un factor determinante para continuar con el mandato.

SEGUNDA.- RESPECTO DE LA CONSEJERIA JURIDICA.

La Consejería Jurídica como dependencia gubernamental desempeña un papel de gran importancia y magnitud, ya que sobre ella recae presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, asesorar y emitir opinión jurídica a aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública, así como también el analizar y proponer proyectos legislativos que vayan encaminados a modernizar el ordenamiento normativo del país, entre otras, debido a ello el desempeño de la Consejería Jurídica a nuestro entender es incompleto tanto constitucional como legalmente, siendo necesario y fundamental regular su intervención en esta materia.

En torno a esto realizaremos las siguientes consideraciones que representarían un reforzamiento no solamente benéfico hacia la dependencia, sino también a favor de la estructura jurídica del gobierno.

1ª Otorgarle a su titular facultades políticas y administrativas para que el desempeño de la dependencia pueda ser elevado al nivel de una Secretaría de Estado. Dichas modificaciones comprenderían funciones como acordar con sus inferiores, rendir informe anual ante el Congreso de la Unión, acordar en la suspensión de garantías, entre otras. Sin las facultades mencionadas, la Consejería Jurídica no puede ser considerada como una dependencia de alta jerarquía.

2ª Facultarla constitucionalmente para que por medio de su titular participe en acuerdo, con el Presidente de la República, con los Secretarios de Estado, y el Procurador General, en la suspensión de las garantías individuales en todo el país o lugar determinado. La consideramos la más importante porque

representa uno de los intereses que mayor importancia debe representar para un gobierno a favor de sus gobernados: su integridad corporal. Esta propuesta es realizada en razón a que el titular es el funcionario de mayor conocimiento en materia jurídica del Gobierno, mismos que podrá aportar a una situación tan delicada.

3ª Así como resulta favorable facultar a esta dependencia para que lleve a cabo determinadas intervenciones, sería importante imponerle una medida de control en el desempeño de sus atribuciones. Dicha medida resulta del papel gubernamental que desempeña esta dependencia de alta jerarquía, nuestra propuesta consistiría en imponerle una obligación en que por medio de su titular entregar un informe anual que contenga detalladamente una descripción de las actividades que esta desempeñe. De la materia principal que podrá contener tal informe destacan la aplicación del gasto público, presupuesto de egresos y la aplicación del mismo, la medición en el desempeño de su productividad, la demostración de avances en su modernización, así como emitir criterios y políticas que propongan un mejor servicio público, entre otras. Este informe deberá ser presentado ante el Congreso de la Unión, durante el período ordinario de sesiones como así lo llevan a cabo los Secretarios de Estado, señalado por nuestra Carta Magna en los términos del artículo 93, mismo que deberá contemplar a la Consejería Jurídica por ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada.

4ª Dadas las circunstancias presentadas para llevar a cabo nuestra investigación, la carencia de difusión y proyección de la integración de esta dependencia, el poco interés de dar a conocer públicamente sus facultades tanto por autoridades del Gobierno Federal como por doctrinarios avocados a la investigación, resulta difícil y hasta imposible obtener información que nos

conduzca a enriquecer la materia. Resulta imposible acceder a dicha información en virtud de lo siguiente:

a) Falta de difusión hacia la opinión pública de fácil y rápido acceso por uno de los medios de información masiva como lo es la internet o por medio de las páginas Web.

b) Incapacidad gubernamental para expedir públicamente el Reglamento Interior que nos permita conocer la estructura orgánica y facultades, dándonos a entender que esto atiende a una circunstancia de carácter político más que jurídico, puesto que la dependencia fue creada constitucionalmente casi ya siete años, mientras que por ley son más de cinco y dada la fecha aún no se ha dado a conocer su normatividad interior.

Debido a lo expuesto anteriormente consideramos que uno de los medios para resaltar la función y misión que se le ha encargado, sería necesario crear una unidad administrativa de comunicación social que se encargue de difundir y dirigir esa proyección política de la dependencia, además de apoyar y brindar una asesoría veraz y oportuna sobre cualquier consulta que le sea planteada.

5ª A través de diferentes unidades legislativas de la dependencia consideramos pertinente que además de los proyectos normativos que lleven a cabo, resultaría favorable que esta realizara estudios y análisis a corto y mediano plazo a efecto de darles un seguimiento continuo y evaluable de la aplicación de las mismas. Dicho proceso evaluatorio tendría como finalidad principal, verificar si determinada norma cumple con los parámetros y eficacia de estándares que se requieran según las necesidades del orden público.

6ª Derivado de lo anterior sería adecuado no solamente revisar los proyectos de reforma que favorezcan la estructura normativa del país, no basta proponer medidas aplicadas en países extranjeros en donde su aplicabilidad a resultado exitosa, se requiere proponer reformas basadas en índices estadísticos que revelen de manera veraz la eficacia de una norma; se requiere proponer mecanismos de elaboración de normas que resulten fructíferos, que impongan medidas que prevengan, orienten y se traduzcan más en calidad que en cantidad.

Respecto a esto sería importante proponer un modelo normativo que sea encaminado no únicamente a la simplificación y modernización de la Administración Pública, sino del propio Estado. Esta modernización deberá realizarse de manera conjunta, establecer las limitantes y alcances de cada dependencia a efecto de evitar duplicidad o contradicción de preceptos normativos o la invasión de competencias que generen confusiones o aún peor demostrar la incompetencia de creación de normas, lo que es característico en países subdesarrollados.

7ª La facultad atribuida al Consejero Jurídico concerniente a la oportuna intervención para emitir su opinión sobre el nombramiento y solicitud de remoción de los titulares de asuntos jurídicos de las dependencias de la Administración Pública. Consideramos que esta facultad se encuentra fuera de lugar puesto que su función no es el de una autoridad que pueda sobrepasar los límites competenciales de otra dependencia, con esto queremos asegurar entonces, cual sería el poder político de un alto funcionario en donde no tenga plena libertad para decidir los rumbos de su dependencia, porque otro funcionario del mismo nivel jerárquico no quedó satisfecho con la opinión emitida por uno de sus homólogos o por cualquiera otra circunstancia. Debido

a ello creemos oportuno que dicha facultad le debe ser suprimida, y que esa aplicación quede al libre arbitrio de cada titular.

TERCERA.- RESPECTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La Procuraduría General de la República es una dependencia del Ejecutivo Federal que tiene por objeto las facultades señaladas por los artículos 21 y 102 constitucionales, así como las que le sean otorgadas por la Ley Órgánica y el Reglamento respectivo. Su titular es un funcionario de alta jerarquía que desempeña facultades que cobran importancia respecto de otras dependencias del mismo nivel jerárquico. De lo expuesto podemos realizar las consideraciones siguientes:

1ª La Procuraduría mantiene un mismo nivel jerárquico al de una Secretaría de Estado, debido a que su titular es designado y removido por el Ejecutivo Federal, la primera de ellas será ratificado por el Senado, la segunda será con plena libertad de este; acuerda con el Presidente de la República para la suspensión de garantías y porque debe rendir un informe anual del estado que guarde su dependencia.

2ª Le fue suprimida la facultad de ser el Consejero Jurídico del Gobierno, misma que paso a ser formar parte de la Consejería Jurídica. Consideramos que esta reforma es parte de un proyecto a largo plazo que contribuya a la modernización del Estado, que en ningún momento modificó o desvió la principal función de esta dependencia, siendo que era una de tantas que

M

desempeña con gran importancia, como lo es el de representar a la sociedad y velar por la seguridad nacional, representar a la Federación en los juicios en que sea parte, ejercer acción penal, intervenir en las acciones y controversias constitucionales, señalar contradicciones de tesis jurisprudenciales a la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras; como podemos observar la misión del Procurador es basta y extensa, si bien reconocemos que la función que le fue cercenada resulta a nuestro entender una de las más importantes, más no así la única, debido a su carácter jurídico y político como órgano de poder que aún sigue conservando.

3ª Mantiene relaciones con el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Con el primero mantendrá una estrecha relación debido a que deberá rendirle un informe cuando se estudie o se discuta una ley respecto de su ramo, proponer reformas que contribuya a la modernización del ordenamientos jurídicos respecto de su materia, así como el informarlo anualmente sobre el estado que guarda su administración; con el Jurisdiccional denunciar las contradicciones de tesis jurisprudenciales ante la Suprema Corte, remitir a la autoridad correspondiente al indiciado de probable responsabilidad, solicitarle medidas precautorias de arraigo o aseguramiento patrimonial, formularle pedimentos que legalmente corresponda, ordenes de aprehensión, entre otras.

De lo anterior pretendemos demostrar que la competencia tanto de la Consejería Jurídica como de la Procuraduría General a pesar de desarrollar funciones totalmente diferentes, ambas persiguen una finalidad en común que es desempeñarse a favor del Ejecutivo Federal. A la primera de ellas le hacen falta reformas integrales para que su funcionamiento pueda ser considerado de alta jerarquía, mientras que la segunda cumple funciones trascendentales

perfectamente definidas tanto por la Constitución Mexicana como por la normatividad que la regula.

CUARTA.- RESPECTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

La Secretaría de Gobernación como dependencia administrativa del Gobierno Federal se encuentra íntimamente ligada con las funciones que desempeña el Ejecutivo Federal. Entre las facultades principales que ésta desarrolla se encuentran, aquellas que tengan injerencia con normas que emita el Ejecutivo y que por conducto de ésta se vigile el exacto cumplimiento de las mismas. De lo anterior podemos realizar las consideraciones siguientes:

1ª Fomentará y conducirá las relaciones que guarde el Ejecutivo, respecto de los Estados, Municipios y demás autoridades a efecto de fortalecer el Federalismo, así como también las demás que guarde con los otros Órganos de la Unión.

2ª Realiza una función controladora de alto nivel, debido a que se encarga de vigilar el exacto cumplimiento por parte de las autoridades del país de los preceptos constitucionales que guarden relación según el ramo que sea materia de su competencia.

3ª Desempeña funciones de un nivel jerárquico superior, puesto que se encarga de convocar y conducir lo dispuesto por el 29 constitucional, rinde cuentas al Congreso de la Unión respecto de sus actividades realizadas, así como conducir la comunicación social del Gobierno Federal, y refrendar conforme a lo dispuesto por el artículo 92 de nuestra Constitución.

4ª Conduce fines a mediano y largo plazo, debido a que se encargará de presentar los proyectos normativos que realice el Ejecutivo, vigilará la tramitación y el proceso legislativo conforme a lo señalado por la Constitución, así como dar el trámite correspondiente de publicación de leyes. Desarrolla parte primordial del ciclo normativo, a mediano plazo porque interviene desde la iniciativa hasta la publicación de una ley, y a largo plazo porque vigila el exacto cumplimiento de esa norma.

BIBLIOGRAFÍA

I. LIBROS:

- Acosta Romero, Miguel. “*Teoría General del Derecho Administrativo.*” Primer Curso, Decimacuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1999.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. “*Derecho Constitucional Mexicano.*” 12ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1999.
- Carpizo, Jorge. “*El Presidencialismo Mexicano.*” Decimatercera Edición, Editorial Siglo XXI, México, 1986.
- Fraga, Gabino. “*Derecho Administrativo.*” 33ª Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1994.
- Moreno, Daniel. “*Derecho Constitucional Mexicano.*” 12ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1993.
- Pacheco Martínez, Filiberto. “*Derecho de la Integración Económica.*” 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1998.
- Sánchez Bringas, Enrique. “*Derecho Constitucional Mexicano.*” 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1998.
- Serra Rojas, Andrés. “*Derecho Administrativo.*” Primer Curso, Vigésima Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1999.
- Tena Ramírez, Felipe. “*Leyes Fundamentales de México.*” 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1995.

II. DICCIONARIOS:

- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1996.
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21ª Edición, Editorial Madrid, 1992.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomos A-CH, D-H y P-Z, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V, México, 1999.
- Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Serie II, Léxico y Discurso Parlamentario, Volumen I, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1997.

III. LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. 7ª Edición, Febrero de 2000.
- Ley Orgánica de la Administración Pública. Decimoséptima Edición, Ediciones Palma, México, 1997.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Ley Federal de Metrología y Normalización.(D.O.F 1º de julio de 1992)
- Ley de Secretarías de Estado (D.O.F 31 de diciembre de 1917)
- Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo. (D.O.F 6 de abril de 1934)

- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (D.O.F 30 de diciembre de 1992)
- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (D.O.F 13 de diciembre de 1946 y 24 de diciembre de 1958)
- Reglamento Interior de la Procuraduría General de la república (D.O.F 21 de enero de 1998)
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (D.O.F 31 de agosto de 1998)
- Acuerdo por el que se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República (D.O.F 1º de enero de 1983)

IV. JURISPRUDENCIA:

- Quinta Época: Tomo XIX página 1115. Rubro- CIRCULARES. NO TIENEN CARÁCTER DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.

V. PAGINAS WEB:

- <http://www.constituciones.com.ar> (Constituciones argentinas)
- <http://www.segpres.cl> (Ministerio Secretaría General de la Presidencia)
- <http://www.mju.es/mques.htm> (Abogacía General del Estado. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado)

VI. OTRAS CITAS:

- Documentación proporcionada por la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.